AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín vs. Perú

CORTE I.D.H.
15 DIC 2014
RECIBIDO

Sumario

I. Consideraciones Preliminares.....2
I.A. Antecedentes.....2
I.B. La representación de las presuntas víctimas por los Defensores Interamericanos.....3
I.C. Objeto.....4

II. Los hechos del caso y sus consecuencias.....5
II.A. Resumen del caso. La detención y la condena.....5
II.B La etapa recursiva.....19
II.C Las consecuencias del hecho para Agustín Bladimiro Zegarra Marín y sus familiares.....23

III. Derechos afectados. Fundamentos de derecho.....24
III.A Introducción. Afectaciones al debido proceso.....24
III.B La violación al derecho a la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba (art. 8.2 de la CADH en relación con el art. 1.1 de la CADH) en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín..... 26
III.C Derivaciones del principio de inocencia: el derecho a obtener un fallo razonado – El deber de motivar las resoluciones en un proceso (art. 8. 1 de la CADH).....34
III.D El derecho a la libertad personal (art. 7 de la CADH) en su relación con el principio de inocencia en función de la obligación emanada del art. 1.1 de la CADH en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín.....45
III.E El principio de inocencia y el derecho a un tribunal imparcial (art. 8.1 de la CADH) en función de la obligación emanada del art. 1.1 de la CADH en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín.....52
III.F El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (art. 8.2.h de la CADH) El derecho a la protección judicial (art. 25 de la CADH) en función de la obligación emanada del art. 1.1 de la CADH en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín.....54
III.G El alegato estatal de la "cuarta instancia".....64

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

IV. Pretensiones en Materia de Reparaciones.....68
IV.A Introducción.....68
IV.B Titular del derecho a la reparación.....69
IV.C De la petición de reparaciones del caso.....70
IV.C.1 Daño inmaterial. Daño a la vida en relación.....70
IV.C.2 Daño material.....75
IV.C.2.a Daño emergente.....75
IV.C.2.b Pérdida de ingresos y lucro cesante.....77
IV.D Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....81
IV.D.1 Se declare la violación a la CADH y se deje sin efecto la sentencia condenatoria dispuesta.....82
IV.D.2 Publicación de la sentencia.....83
IV.D.3 Desagravio público.....83

V. Prueba del caso.....84
V.A Declaración de la presunta víctima.....84
V.B Prueba testimonial.....84
V.C Prueba pericial.....85
V.D Prueba documental.....86

VI. Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.....93
VI.A Asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de la presunta víctima, testigos y peritos.....94
VI.B Reintegro de gastos necesarios y previsiones de gastos de los Defensores Interamericanos.....96

VII. Petitorio.....97

I. Consideraciones Preliminares

I.A. Antecedentes

El 22 de agosto de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte IDH" o "la Corte"), el caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín vs. Perú[1], conforme lo dispuesto en el art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención", "la Convención Americana" o "la CADH").

En el Informe de Fondo No. 9/14[2] emitido de conformidad con el art. 50 de la CADH, la Comisión estableció que el Ilustrado Estado de Perú había violado el derecho a la presunción de inocencia y al deber de motivación así como el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo Instrumento, en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

Los defensores interamericanos coincidimos con los planteos realizados por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo y en el Escrito de Sometimiento del caso. Sin perjuicio de ello, en los términos del art. 40 del Reglamento de la Corte IDH, venimos en esta presentación, a formular en tiempo y forma adecuados y de manera autónoma, nuestras pretensiones en materia de derecho y de reparaciones.[3]

I.B. La representación de las presuntas víctimas por los Defensores Interamericanos

El art. 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que, en casos de presuntas víctimas sin

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[1] Cf. Escrito de sometimiento del Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín vs. Perú ante la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 22 de agosto de 2014 –Anexo 1 de esta Presentación-

[2] Cf. CIDH, Informe 9/14, Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín vs. Perú, de fecha 2 de abril de 2014. -Anexo II de esta presentación-

[3] En virtud de la recepción el día 9 de octubre de 2014 de la documentación y anexos del presente caso, esta presentación se realiza dentro del plazo establecido en el art. 40.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

representación legal debidamente acreditada, el Tribunal puede designar un Defensor Interamericano que las represente.

Llegado el presente caso ante la Corte, el peticionario, Agustín Bladimiro Zegarra Marín indicó su voluntad de ser representado por un defensor interamericano[4]. Así entonces, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (en adelante AIDEF), el Tribunal notificó a la Coordinadora General de la Asociación a fin de que se designara al defensor o defensora que habría de asumir la representación legal del caso.[5] En respuesta a ello, la Coordinadora General de AIDEF informó la designación como Defensores Públicos Interamericanos de Silvia Edith Martínez y Edwin Daniel de la Vega, quienes suscribimos el presente escrito.[6] Estas designaciones, trasmitidas por la Corte al Señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín fueron aceptadas por el nombrado en su carácter de presunta víctima de este caso.

I.C. Objeto

El presente escrito tiene por finalidad presentar en forma autónoma ante la Corte las solicitudes, argumentos y pruebas en relación con las violaciones a sus derechos sufridas por Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

A la luz de los argumentos y elementos probatorios que desarrollaremos y ofreceremos, solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[4] Cf. copia de correo electrónico de la presunta víctima dirigido a la Secretaría de la Corte IDH de fecha 21 de septiembre de 2014 – Anexo 3 de esta presentación-
[5] Cf. Comunicación de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Coordinadora General de AIDEF de fecha 23 de septiembre de 2014 –Anexo 3 de esta presentación-
[6] Cf. Comunicación de la Sra. Coordinadora General de la AIDEF a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de octubre de 2014 –Anexo 3 de esta presentación-

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Humanos que concluya y declare que el Ilustrado Estado de Perú es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia y al deber de motivación de las sentencias, el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial efectiva así como el derecho a la libertad y a ser oído por un tribunal imparcial reconocidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.h, 25 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo Instrumento, en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

Por último, y sobre la base de dichas alegaciones, se solicitará a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Perú adoptar las medidas de reparación que se solicitan en el punto IV de esta presentación.

II. Los hechos del caso y sus consecuencias

II.A. Resumen del caso. La detención y la condena

En el año 1994, el Comandante de la Policía Nacional del Perú, Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien por ese entonces ya estaba casado y tenía cinco hijas menores de edad[7], ejercía el cargo de Subdirector de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Perú, con competencia territorial, según el organigrama de la Dirección de Migraciones[8], sobre la Ciudad de Lima y Callao.[9]

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[7] Cf. Partidas de nacimiento de Jhulisa Harlene, Carmen Evelyn, Graciela Amanda, Nelly Raquel y Liliana Estefanía Zegarra obrantes en el Anexo 22 de esta presentación
[8] Cf. Organigrama de la Dirección de Migraciones y Organigrama de la Sub Dirección de Control Migratorio. –Anexo 19 de esta presentación-
[9] Dictamen del 2 de mayo de 1996 con firma de Mario Armando Caverio Velaochaga, Fiscal Superior; 5ta. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima. (Expte. 987-94 5ta. Sala Penal) Anexo 7 de esta presentación. (Este documento también se encuentra en el Anexo 5 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Por entonces, las Jefaturas de Migraciones que se encontraban ubicadas fuera de Lima (en las provincias) dependían de la Sub-Dirección de Control Migratorio[10] a cargo del Comandante Julio Lozada Castro, careciendo por completo de relación funcional o jerárquica de cualquier tipo con la presunta víctima, Sr. Agustín Zegarra Marín.

Durante ese mismo año 1994 tomó estado público a través de los medios masivos de comunicación, la detención del Sr. Carlos Remo Manrique Carreño en la ciudad de Nueva York. Pesaba sobre el nombrado, una orden de captura internacional y al momento de su detención, portaba un pasaporte peruano tramitado irregularmente y presuntamente firmado por el Sr. Zegarra Marín.

Ante estos hechos, fue el propio Comandante Zegarra Marín quien, el 22 de agosto de 1994, presentó un informe a la Dirección de Migraciones dando cuenta de la expedición irregular de un pasaporte desde la Oficina de Migraciones de Tumbes con su sello y firma falsificados. El 12 de septiembre, nuestro representado reiteró su denuncia, esta vez, ante el propio Ministro del Interior solicitando una exhaustiva investigación de lo sucedido, en defensa de su honor.[11]

Ante las presentaciones efectuadas por Zegarra Marín, la Comisión Mixta del Ministerio del Interior del Perú elaboró el Informe de Investigación No. 023-94-IN/OCI-O.INV fechado el 6 de octubre 1994. En ese informe se establece la presunta responsabilidad administrativa y penal del Capitán de la PNP Roberto Martín Cárdenas Hurtado y de Luis Augusto Moreno Palacios por la expedición irregular de pasaportes

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[10] Expte. Nro. 987-94 Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D. Diaz Mejía, Vocal, Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. –Anexo 8 de esta presentación-

[11] Cf. Informe No. 09- SDP_DIRMIN del 22 de agosto 1994 e Informe No. 036-SPD_DIRMIN del 12 de septiembre 1994 –Anexo 17 de esta presentación-

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

en la oficina de Tumbes, por lo que fueron dados de baja de la Policía Nacional y denunciados ante el Poder Judicial [12]

El 21 de octubre de 1994, la Policía Nacional del Perú emitió el atestado Nro. 079-IC DIVISE en el cual se describe la investigación realizada a partir de la detención, en los Estados Unidos de Norteamérica, del nombrado Manrique Carreño. El hecho que se investigaba consistía en la presunta comisión por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú (en adelante "PNP" o "Policía Nacional") de los delitos de falsificación de pasaportes ocurridos entre los meses de abril y octubre de ese mismo año, en Lima y en Tumbes (ciudad fronteriza con el Ecuador)[13]. En el atestado de mención se da cuenta de la detención de siete personas, entre las que no se menciona al Sr. Zegarra Marín, como presuntos autores o partícipes en la comisión de los delitos contra la administración pública, contra la administración de justicia y contra la fe pública en perjuicio del Estado.

Adicionalmente, en el atestado también se indica que el Capitán de la PNP Roberto Martín Cárdenas Hurtado, reconoció que 81 pasaportes no se tramitaron ni expidieron dentro de las normas legales y que junto con Luis Augusto Moreno Palacios (Jefe de Pasaportes de Tumbes), también perteneciente a la PNP, le vendieron los 81 pasaportes en blanco a otro miembro de la PNP de Lima cuyo nombre no se menciona, para que él los llenara con los nombres de ciudadanos chinos y de extranjeros indocumentados, narcotraficantes o delincuentes comunes, a fin de permitir su ingreso a los EEUU y eludir su responsabilidad penal.[14]

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[12] Cf. Informe de Investigación No. 023-94-IN/OCI-O.INV. del 6 de octubre 1994. -Anexo 18 de esta presentación- En relación a este informe, se deja constancia que, atento el tiempo transcurrido, solo se han podido obtener copias de la primera hoja, la tercera y las tres últimas en la que constan las conclusiones y recomendaciones del informe.
[13] Policía Nacional del Perú. Atestado Nro. 079-IC-DIVISE de 21 de octubre de 1994. –Anexo 4 de esta presentación-
[14] Policía Nacional del Perú. Atestado Nro. 079-IC-DIVISE de 21 de octubre de 1994. – Anexo 4 de esta presentación-

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Ese mismo día 21 de octubre de 1994, el Fiscal Ad-hoc Tony Washington García Cano formula denuncia penal en contra de seis miembros de la PNP, entre los que se encontraba nuestro representado, el Comandante Agustín Bladimiro Zegarra Marín, un mayor del Ejército peruano y tres civiles, como presuntos autores de los delitos de encubrimiento personal, falsificación de documentos en general y corrupción pasiva de funcionarios contra los miembros de la Policía y corrupción activa contra los civiles denunciados[15].

Según el Fiscal García Cano, el Capitán Roberto Cárdenas Hurtado y un Sub-oficial de Primera que se desempeñaban en la Oficina de Migraciones de Tumbes emitieron ilegalmente aproximadamente 81 pasaportes, los que fueron entregados a distintas personas.[16]

En la denuncia se afirma que nuestro representado, Sr. Zegarra Marín, tenía conocimiento de las irregularidades que se producían en la Oficina de Migraciones de Tumbes. Se indica también que Zegarra "habría obligado o inducido" a Cárdenas Hurtado para que le abone 5 dólares por cada pasaporte que expedía y recibido licores y un reloj por parte de éste[17].

Se menciona también que la presunta víctima, Agustín Zegarra Marín, fue quien habría enviado, el 6 de abril de 1994, 500 pasaportes a la Oficina de Migraciones de Tumbes cuando debió haber enviado 525 pasaportes y que habría indicado a Cárdenas Hurtado, ante su reclamo,

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[15] Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal , 21 de octubre de 1994. – Anexo 5 de esta presentación-
[16] Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal , 21 de octubre de 1994. –Anexo 5 de esta presentación-
[17] Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal , 21 de octubre de 1994. –Anexo 5 de esta presentación-

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

que justificara los faltantes con pasaportes antiguos, como en otras oportunidades[18].

Señala el Fiscal que uno de los pasaportes enviados a la Oficina de Migraciones de Tumbes era el que utilizaba Carlos Remo Manrique Carreño al ser detenido en la ciudad de Nueva York el 17 de octubre de 1994.[19]

Finalmente, en su presentación, el Fiscal García Cano solicita se abra instrucción y se ordene la detención e impedimento de salida del país de una serie de personas entre las que incluye al Comandante PNP Agustín Bladimiro Zegarra Marín.[20]

Ese mismo día, 21 de octubre 1994, se resuelve abrir la instrucción en relación a varias personas entre las que se encontraba nuestro representado, por los delitos de encubrimiento personal, falsificación de documentos en general y corrupción pasiva y activa de funcionarios, en agravio del Estado y ordenar auto de detención respecto de algunos de los imputados, Zegarra Marín entre ellos, y de captura, respecto de otros así como el embargo preventivo sobre sus bienes.[21]

El 5 de enero de 1995 la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Lima, al resolver el recurso de apelación interpuesto por Zegarra Marín contra la detención preventiva que se había dispuesto a su respecto, y luego de indicar que las pruebas existentes en contra de nuestro representado

[18] Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal , 21 de octubre de 1994. –Anexo 5 de esta presentación-

[19] Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal , 21 de octubre de 1994. –Anexo 5 de esta presentación-

[20] Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal , 21 de octubre de 1994. –Anexo 5 de esta presentación-

[21] Documento con firma ilegible que dispone abrir la instrucción en la vía ordinaria y disponer la detención de la presunta víctima, emitido en la ciudad de Lima el 21 de noviembre de 1994. – Anexo 6 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en el Anexo 2 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

consistían en las declaraciones de los coimputados Capitán PNP Roberto Cárdenas Hurtado y Sub oficial Luis Moreno Palacios, señala que *"se puede deducir que existen elementos probatorios que lo vinculan como partícipe en la comisión dolosa de los delitos materia de la instrucción abierta; que, en ese sentido es posible determinar que la sanción a imponérsele sea superior a los cuatro años de privación de su libertad"*[22] Y en consecuencia, confirma el auto apelado sin mención alguna a un posible riesgo para el proceso.

Cinco meses más tarde, el 30 de junio de 1995, la misma sala penal dejó sin efecto la detención provisional del Sr. Zegarra dictando auto de libertad provisional e indicando que: *"del análisis de las piezas que conforman la presente incidencia se concluye que la situación jurídica del encausado recurrente ha variado ostensiblemente por cuanto, de la diligencia de confrontación con su coprocesado Roberto Martín Cárdenas Hurtado, así como de la instructiva de este último, se aprecia la existencia de contradicciones respecto a los cargos que formuló en contra del apelante en su declaración indagatoria; por otra parte el inculpado Cárdenas Hurtado señala que fue el Comandante Zegarra Marín quien le entregó personalmente los 525 pasaportes, pero esa afirmación ha quedado desvirtuada al verificarse que dicho lote de pasaportes lo recepcionó de manos del empleado civil Víctor Salcedo Silva de la Sub-Dirección de Control Migratorio al mando del Comandante Julio Lozada Castro; que el mismo procesado Cárdenas Hurtado sostiene que fue él quien le dijo que justificara los pasaportes faltantes con expedientes antiguos, luego se desmiente en su instructiva afirmando que lo llamó desde las oficinas de ENTEL y que también lo hizo de la Sub-Dirección de Control Migratorio, pero que no llegó a comunicarse ni con Zegarra Marín ni con los funcionarios de control*

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[22] Expediente 987-94-D. Notificación judicial de 5 de enero de 1995, firmado por Raúl Guevara Burga, Escribano, Quinta Sala Penal Corte Superior de Lima. –Anexo 9 de esta presentación-

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

migratorio, que por otro lado, de los actuados se desprende que los inculpados Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios, en sus condiciones de jerarquía de la Oficina de Migraciones de Tumbes y Jefe de Pasaportes de dicha oficina, respectivamente, no tenían por qué dirigirse a su coprocesado Zegarra Marín en el desempeño de sus funciones, toda vez que ambos funcionarios dependían administrativa y funcionalmente de la Sub-Dirección de Control Migratorio a cargo del Comandante Julio Lozada Castro; que además, del Dictamen Pericial de Grafotécnica elaborado por el Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional del Perú, [...] se desprende que el pasaporte número 0415818 a nombre de Daniel Enrique Vega Acha tienen la firma falsificada del inculpado Zegarra Marín, que siendo así, se han desvanecido los cargos que dieron [origen] *al mandato de detención dictado en contra del procesado recurrente,...*"[23]

Así entonces, nuestro representado estuvo privado de su libertad en régimen de prisión preventiva durante ocho meses. Desde octubre de 1994 hasta junio de 1995.

El 2 de mayo de 1996, la 5ta. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima presentó acusación en contra de Agustín Zegarra Marín y varias personas más. Como prueba de cargo se mencionan solamente los dichos de su coimputado Cárdenas Hurtado y se afirma que, con ello, se encuentra acreditada la comisión de los delitos investigados y la responsabilidad de nuestro representado en ellos.[24]

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[23] Incidente de Libertad Provisional. Notificación que da cuenta que se concede la libertad provisional a la presunta víctima. Expediente 987-94-K. Firmado por Saúl Guevara Burga, escribano. Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Lima, 30 de junio 1996. –Anexo 10 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en Anexo 3 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

[24] Dictamen del 2 de mayo de 1996 con firma de Mario Armando Caverio Velaochaga, Fiscal Superior; 5ta. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima. (Expediente 987-94 5ta. Sala Penal) –Anexo 7 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en el Anexo 5 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Poco más de un año después de haber dispuesto la libertad provisional de Zegarra, pese a las razones aludidas en esa oportunidad, la misma Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia condenatoria, en contra de trece personas entre las que se encontraba, sorpresivamente, Agustín Bladimiro Zegarra Marín por considerarlo autor de los delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal) contra la fe pública (falsificación de documentos en general) y corrupción de funcionarios en agravio del Estado y le impuso una sanción de cuatro años de pena privativa de la libertad.[25]

En el considerando décimo tercero, la sentencia señala, respecto a nuestro representado:

"Que al acusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín, Comandante de la Policía Nacional del Perú, se le incrimina el haber tenido conocimiento de las irregularidades que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, habiendo inducido al acusado Cárdenas Hurtado a que le pague cinco dólares americanos por cada pasaporte expedido, así como también a la entrega de especies como regalo; que también se le imputa el haber enviado a Cárdenas Hurtado quinientos veinticinco pasaportes de los que faltaron veinticinco, por lo que en connivencia con éste, ocultaron el hecho, siendo que en este grupo de pasaportes [...] estaba el fraudulento pasaporte [...] que fue utilizado por el acusado Carlos Remo Manrique Carreño cuando lo intervino la policía de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica; que el acusado Roberto Martín Cárdenas Hurtado durante el proceso ha manifestado que su coacusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín estaba enterado de los pasaportes robados, que incluso cuando sucedió el caso de un pasaporte

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[25] Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. –Anexo 8 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

encontrado a un ciudadano chino fue llamado por el Coronel José Matayoshi Matayoshi, quien le ordenó que trajera la documentación respectiva, más una vez llegado a Lima sólo logró entrevistarse con el Comandante Zegarra Marín quien le dijo que era amigo del Coronel Matayoshi, y que le pidió cinco dólares por cada pasaporte que se expedía; por su parte, el Coronel de la Policía Nacional del Perú José Matayoshi Matayoshi, Director de Migraciones y Naturalización, en su testimonio [...] ha declarado que jamás formuló llamada telefónica alguna al procesado Cárdenas Hurtado con ocasión del pasaporte que se incautara a un inmigrante chino en el Aeropuerto Jorge Chávez, siendo que más bien dispuso al Comandante Lozada Castro, efectuar una exhaustiva investigación al respecto; que por otro lado, el acusado Cárdenas Hurtado también ha señalado que del lote de los quinientos veinticinco pasaportes que le enviaron el 6 de abril de 1994 sólo habían quinientos, habiendo dado conocimiento de este hecho, a través de una llamada telefónica, a su coacusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien le respondió, según informa, que procediera como en otras oportunidades, es decir, que justifique el faltante con documentación de solicitudes antiguas; que el acusado Zegarra Marín ha negado las imputaciones que le ha formulado su coacusado Cárdenas Hurtado sosteniendo que jamás ha tenido conocimiento de las acciones irregulares que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, y que respecto del faltante de los 25 pasaportes deben expresar el Capitán de la Policía Nacional del Perú Ramiro Araujo Sánchez y el civil Víctor Salcedo Silva; que el civil Víctor Salcedo Silva en su testimonial [...] ha declarado que él hizo entrega de los 525 pasaportes al procesado Cárdenas Hurtado en forma directa, y que incluso él los contó y verificó, razón por la cual firmó el cargo de la conformidad; que a ello se agrega la testimonial del Comandante de la Policía Nacional del Perú Julio Lozada Castro, Sub-Director de Control Migratorio, quien en su declaración [...] ha señalado no explicarse lo sostenido por Cárdenas

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Hurtado respecto de los 525 pasaportes destinados a Tumbes ya que éste de puño y letra firmó en señal de conformidad y que incluso han sido debidamente contados; que estas declaraciones corroboran con las copias del oficio obrante a fojas [...]; del organigrama y el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización [...], se desprende que las Jefaturas de Migraciones son órganos que dependen de la Sub-Dirección de control Migratorio, por consiguiente, el inmediato superior del acusado Cárdenas Hurtado en su condición de Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes era el Comandante Julio Lozada Castro; que según el dictamen Pericial de Grafotécnica [...], se concluye que el pasaporte peruano color guinda [...] que figura con el nombre de Carlos Remo Manrique Carreño ha sido habilitado fraudulentamente en lo que se refiere a la firma y post-firma de la persona que lo autentica, es decir, el Comandante Agustín Bladimiro Zegarra Marín; empero estas pruebas glosadas no llegan a desvirtuar en su totalidad las imputaciones que le han hecho los coacusados Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios por cuanto el hecho de que éstos dos últimos procesados se hayan mantenido firmes en su sindicación hasta la confrontación realizada en el acto oral hace concluir a este colegiado que, si bien es cierto que no existía un vínculo funcional o administrativo directo entre Cárdenas Hurtado y Zegarra Marín, también lo es que es perfectamente factible que estos acusados hayan salido de tales parámetros para actuar con connivencia para la realización de los eventos delictuales como son la expedición irregular de los pasaportes para obtener ilícitos beneficios económicos, ***tanto más si no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan,*** *habiendo servido solamente las*

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

pruebas periciales y organigrama funcional tan solo para el otorgamiento de su libertad provisional"[26] (el destacado nos pertenece)

Con base en las consideraciones citadas, los jueces concluyen luego, en relación a Agustín Zegarra Marín, que: *"[...] se ha llegado a establecer que tenía pleno conocimiento de las irregularidades que ocurrían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, así lo confirma el coacusado Cárdenas Hurtado quien lo ha sindicado directamente y afirma además que es responsable de los hechos, por lo tanto igual debe suceder con Zegarra Martín quien tuvo conocimiento pleno del tráfico de pasaportes y que inclusive llegó a obtener utilidades, configurándose la complicidad de este agente en la materialización del injusto penal, corroborándose las incriminaciones con las aseveraciones de su coprocesado Moreno Palacios [...]*[27]

En relación a las afirmaciones vertidas en la sentencia, corresponde hacer algunas precisiones adicionales en torno a la prueba que se encontraba incorporada en el expediente al momento de resolver.

En primer lugar, conviene recordar que según el Organigrama de la Dirección de Migraciones (DIRMIN), la Sub Dirección de Control Migratorio era independiente de la Sub Dirección de Pasaportes, a cargo de nuestro representado, y ambas dependían de la Dirección de Migraciones. De la Sub Dirección de Control Migratorio, a cargo de

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[26] Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. –Anexo 8 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

[27] Expte No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. –Anexo 8 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Comandante Julio Lozada Castro dependía la Oficina de Migraciones de Tumbes, cuyo jefe era el Capitán Roberto Cárdenas Hurtado. [28] [29]

Por otra parte, es pertinente mencionar que estaba probado para el momento de la sentencia que fue el Capitán Cárdenas Hurtado quien le solicitó los pasaportes sobre los que versó la investigación, a su jefe directo, Comandante Julio Lozada Castro, de quien dependía, a través del Oficio No. 145-OM-TUM del 31 de marzo de 1994.[30]

Ante ese pedido, el Jefe de Bóveda Capitán Ramiro Araujo Sánchez ordenó la remisión al Comandante Lozada Castro, de 525 pasaportes por intermedio de Víctor Salcedo Silva[31]

Con posterioridad, los 525 pasaportes destinados a la Oficina de Migraciones de Tumbes (entre los que se encontraba el correspondiente al prófugo Carlos Remo Manrique Carreño) fueron entregados directamente por el Jefe de Bóveda al funcionario Víctor Salcedo Silva, firmando la recepción de los mismos, para luego ser llevados a la Sub

[28] Cf. Organigrama de la Dirección de Migraciones y Organigrama de la Sub Dirección de Control Migratorio –Anexo 19 de esta presentación- Corresponde aquí aclarar que el Organigrama de la Sub Dirección de Pasaportes no pudo ser obtenido en tiempo oportuno por esta parte, pero si la Honorable Corte lo considera necesario, se informa que el mismo obra a fojas 826 del Expediente penal en el que se tramitara el caso en la sede nacional (Expediente No.1098-98, actualmente en los Archivos del Poder Judicial del Perú en el Grupo G-291 desde el 24 de Febrero del 2004) y podrá ser requerido a las autoridades del Estado de Perú.

[29] Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Considerando decimotercero –Anexo 8 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

[30] Cf. Oficio No. 145-OM-TUM del 31 de marzo de 1994.- Anexo 20 de esta presentación- y Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Considerando decimotercero –Anexo 8 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

[31] Esta información consta en el Oficio No. 251-SDP-DIRMIN de 5 de abril de 1994 que no pudo ser obtenido en tiempo oportuno por esta parte. Si la Corte lo considera necesario, el mismo podrá ser requerido al Poder Judicial del Perú. El oficio obra a Fojas No. 166 del Expediente No.1098-98, actualmente en los Archivos del Poder Judicial en el Grupo G-291 desde el 24 de Febrero del 2004.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Dirección de Control Migratorio, lugar donde fueron entregados por Salcedo Silva[32] y recibidos por el Capitán Roberto Cárdenas Hurtado, en presencia del Comandante Julio Lozada Castro,[33] firmando de puño y letra la recepción de los documentos[34].

Finalmente, el Capitán Cárdenas Hurtado remitió a su Superior Lozada Castro 201 expedientes de solicitudes de pasaportes expedidos en el mes de abril de 1994, señalando en forma nominal y detallada los nombres y números de pasaportes expedidos, entre los cuales se encontraba el que luego fuera incautado a Carlos Remo Manrique Carreño desvirtuándose claramente de este modo, la alegación de que los pasaportes en cuestión estaban entre los pretendidamente retenidos por nuestro representado.[35]

Otro extremo que es importante considerar aquí es que el Coronel Matasyoshi Matayoshi, al declarar testimonialmente, sostuvo que nunca recibió llamada ni llamó por teléfono al Capitán Cárdenas Hurtado a raíz de la incautación de un pasaporte peruano en poder de un ciudadano chino, como este último había indicado.[36]

Por su parte, el Comandante Julio Lozada Castro, Sub Director de Control Migratorio y jefe inmediato de Cárdenas Hurtado indicó en su declaración testimonial que los 525 pasaportes fueron entregados en su

[32] Cf. Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Considerando decimotercero –Anexo 8 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

[33] Cf. Cuaderno de Cargo de recepción de pasaportes. –Anexo 20 de esta presentación-

[34] Cf. Oficio No. 0141-94 del 6 de abril 1994. –Anexo 20 de esta presentación-

[35] Cf. Oficio No. 208-OM-TUM de 30 de abril de 1994. –Anexo 20 de esta presentación-

[36] Cf. Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Considerando decimotercero –Anexo 8 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

oficina y en su presencia. Que en esa oportunidad fueron contados y entregados a Cárdenas Hurtado.[37] En el mismo sentido, Víctor Salcedo Silva, ratifica en su declaración testimonial que fue él quien entregó personalmente y en presencia del Comandante Julio Lozada Castro los 525 pasaportes al Capitán Cárdenas Hurtado, quien luego de verificarlos, firmó en su presencia el cargo correspondiente.[38]

En suma, la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a nuestro representado Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín basándose en una presunta prueba de cargo: la declaración de su coimputado Cárdenas Hurtado. Y omitiendo valorar toda la prueba de descargo que había sido incorporada al expediente, y muy particularmente, toda la prueba que desvirtuaba las manifestaciones de Cárdenas Hurtado.

Es más, el mismo Tribunal que condena a nuestro representado en base a los solos dichos de su coimputado, poco más de un año antes, afirmaba que se habían desvanecido los cargos que motivaron la detención preventiva de Zegarra Marín por cuanto se había probado que no fue él quien hizo entrega personalmente de los pasaportes a Cárdenas Hurtado en la oficina de Tumbes sino Víctor Salcedo Silva, quien dependía del Comandante Lozada Castro; y que Cárdenas Hurtado se había desmentido en cuanto a que fue nuestro representado quien le indicó que justificara los pasaportes faltantes con expedientes antiguos habiéndose probado también que la presunta firma de Zegarra

[37] Cf. Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Considerando decimotercero –Anexo 8 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

[38] Cf. Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Considerando decimotercero –Anexo 8 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

en el pasaporte que portaba Manrique Carreño al momento de su detención en Nueva York, era apócrifa.

En conclusión, y como fuera transcripto supra, la sentencia que dispone la condena de nuestro representado, reiteramos, se basa sólo en los dichos del coimputado Cárdenas Hurtado, lo que claramente no alcanza a desvirtuar el principio de inocencia; y no solo eso: lo hace sin siquiera mencionar y mucho menos valorar todos los elementos que desvirtuaban los dichos del mencionado y sin dar razones de por qué las pruebas de descargo debían ser descartadas.

Pero aún peor, no solo se dispone la condena sin prueba suficiente y sin valorar la prueba de descargo sino que se lo condena mencionando además que "*no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan*". Extremos todos estos que serán valorados en los apartados pertinentes del Capítulo III de esta presentación.

II.B La etapa recursiva

Contra la sentencia en que se lo condena, el señor Zegarra Marín interpuso recurso de nulidad[39] que era por entonces, el único recurso

[39] Cf. art. 298 del Código Procesal vigente en la época, las causales que autorizaban la interposición del recurso de nulidad eran las siguientes:

1) *Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades y omisiones de trámites y garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;*
2) *Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;*
3) *Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.*

–Anexo 21 de esta presentación-
Disponible también en:
http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

disponible en el Código de Procedimientos contra la sentencia condenatoria.

El 20 de mayo de 1997, el Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal emitió un dictamen solicitando se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, remitiéndose a la acusación formulada el 2 de mayo de 1996.[40]

El 17 de diciembre de 1997 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida indicando:

"VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, ***por los fundamentos de la sentencia en materia de grado****; y CONSIDERANDO: que habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los encausados así como la comisión de delitos materia de la instrucción, la pena impuesta a estos se encuentra arreglada a la ley"*[41] (el destacado nos pertenece)

El 14 de septiembre de 1998 el Sr. Agustín Zegarra interpuso un recurso de revisión[42] esta vez, ante el Presidente de la Corte Suprema, contra la decisión del 17 de diciembre de 1997 referida en el párrafo anterior, que declaró sin lugar el recurso de nulidad.

Con fecha 24 de agosto de 1999, la Corte Suprema de Justicia notificó al señor Zegarra Marín la resolución adoptada el 24 de agosto de 1999[43]

---

[40] Ministerio Público, Instrucción Nro. 987-94, C.S. No. 1720, Corte Superior de Lima, dictamen No. 1985-97-2FSP-MP, firmado por el Dr. Juan Efraín Chil, Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, Lima, 20 de mayo de 1997 –Anexo 11 de esta presentación-

[41] Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Expediente No. 1720-97, sentencia de 17 de diciembre de 1997. –Anexo 12 de esta presentación-

[42] Escrito de interposición de recurso de revisión firmado por la presunta víctima Sr. Agustín Zegarra Marín. Expediente No. 1720-97 (1ra.SSP), recibido el 14 de septiembre de 1998 en la Corte Suprema de la República. Mesa de partes en lo Administrativo. –Anexo 13 de esta presentación-(Este documento también se encuentra en el anexo 9 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

[43] Corte Suprema de Justicia de la República AA No. 170-98, resolución de 24 de agosto de 1999, firmado por Víctor R. Castillo Castillo, Presidente, y Roberto Quezada

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

en la que se declaró improcedente el recurso de revisión aduciendo que entre los supuestos previstos en el art. 361 del Código de Procedimientos Penales[44] vigente por entonces, no se encontraba el alegado por el recurrente.

Sin embargo, durante el trámite del recurso en cuestión ante la Corte Suprema de Justicia, los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano, en un informe fechado el 2 de noviembre 1998 señalaban que:

"A la fecha de presentación del recurso de revisión y en la actualidad, sigue vigente el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales que norma el trámite del Recurso de Revisión y señala taxativamente los casos en los que procede, pero la causal que invoca el reclamante, lamentablemente no está prevista en este dispositivo; sin embargo, hay que hacer notar que examinando la sentencia de vista que cuestiona el reclamante se advierte que efectivamente ***no se ha valorado ni meritado toda la prueba actuada, especialmente la que se menciona en el anexo 9 de este cuaderno que favorece la situación del***

Romero, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República. –Anexo 15 de esta presentación-

[44] Conforme al artículo 361 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época, *"La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:*

1. *Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;*
2. *Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;*
3. *Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;*
4. *4. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada y*
5. *5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado."*

-Anexo 21 de esta presentación-
También disponible en:
http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

reclamante, y se sustenta fundamentalmente en la sindicación de los coacusados, sin que existan otras pruebas corroborantes sobre esta sindicación, e incluso se argumenta en esta Resolución para concluir por la responsabilidad de Zegarra Marín (Décimo Tercer considerando) que aquél no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia, violándose en este forma el debido proceso por falta de motivación suficiente de la referida resolución*, motivación que implica el análisis y la valoración de toda prueba actuada, no obstante que así lo dispone el artículo 139 inc. 5to. de la Constitución del Estado[45] y el art. 285 del Código de Procedimientos Penales[46], y además porque se invierte y viola el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, contemplado en el art. 2 inciso 24 parágrafo "y" de nuestra carta fundamental, omisiones y transgresiones que no fueron advertidos en la Ejecutoria Suprema copiada a fs.74; esta situación ha generado el recurso de revisión del reclamante, que pide justicia al haber sido condenado irregularmente y ante las evidencias, la Sala Plena de este*

---

[45] Artículo 139.5 de la Constitución Política de la República del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"

-Anexo 21 de esta presentación-
Disponible también en:
http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

[46] Artículo 285 del Código de Procedimientos Penales: "La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados". –Anexo 21 de esta presentación-
Disponible también en:
http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

máximo organismo de Justicia puede adoptar alguna medida."[47] (el destacado nos pertenece)

El informe concluye afirmando:

"1. El Recurso de Revisión de fs. 1 formalmente y de acuerdo a lo previsto en el art. 361 del Código de Procedimientos Penales, resulta improcedente.

2. El referido recurso podría tener amparo en lo dispuesto en el art. 363 inciso 2do. del nuevo Código de Procedimientos Penales, pero este dispositivo no está vigente y no puede aplicarse.

3. La Sala Plena de la Corte Suprema, debe solicitar la pronta promulgación del Código de Procedimientos Penales, para dar solución a casos como el que es materia de este informe y otros similares e incluso sugerir otras causales para poder interponer recurso de revisión"[48]

II.C Las consecuencias del hecho para Agustín Bladimiro Zegarra Marín y su vida familiar

Como consecuencia de la imputación e inmediata detención del Señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, la prensa de entonces hizo escarnio de su persona y fue sujeto a diversas acusaciones públicas que afectaron gravemente su honor y dignidad así como el de su familia.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[47] Asunto administrativo No. 170-98, Informe de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano. –Anexo 14 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en Anexo 12 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

[48] Asunto administrativo No. 170-98, Informe de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano. –Anexo 14 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en Anexo 12 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Durante semanas lo señalaron como responsable último de una organización criminal dedicada al tráfico de pasaportes ilegales.

Todo su entorno familiar y social se vio muy afectado por las noticias que se publicaban en los medios de comunicación calificando al Sr. Zegarra Marín como "jefe de la mafia", "corrupto" o "delincuente" dañando de tal modo y de manera irreversible, su imagen y la de su familia directa y causando al mismo tiempo un gran dolor en sus padres que por entonces eran personas de edad avanzada y en sus hermanos.

En los medios de comunicación se transmitieron insistentemente, imágenes en las que se observaba al Sr. Zegarra siendo trasladado a la prisión o a las audiencias en los Tribunales rodeado de policías y esposado, todo lo cual generaba gran revuelo periodístico y una profusa cobertura mediática.

Sus pequeñas hijas sufrieron mucho en su vida escolar y de relación a consecuencia de la detención de su padre y de la difusión que se le propinó al caso, lo que marcó definitivamente sus infancias y adolescencias y toda la vida familiar y de relación de nuestro representado.

Coetáneamente con su detención, el Sr. Zegarra Marín fue pasado a disponibilidad, frustrándose de tal manera para siempre, sus posibilidades de desarrollo y crecimiento profesional, las que hasta ese momento eran por demás auspiciosas. Se afectó así, irremediablemente, su proyecto de vida, su imagen y su buen nombre y se generó un profundo daño en toda su vida familiar.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

III. Derechos afectados. Fundamentos de derecho.

III.A Introducción. Afectaciones al debido proceso

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

El derecho a un debido proceso constituye una de las condiciones elementales de legitimidad de un Estado de Derecho y es presupuesto y garantía para el ejercicio y goce de los restantes derechos humanos. Como es sabido, comprende una serie de exigencias para la adecuada resolución de cualquier contienda o determinación de derechos de una persona, siendo la esfera penal el ámbito de aplicación en que naturalmente se ha utilizado esta garantía.

Según la Opinión Consultiva 9/87 el debido proceso consiste en *"[e]l conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"*[49]. Así, *"los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los Derechos Humanos"*[50]. Ya que *"el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia"*,[51]el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal atienden a ese fin[52].

Dado que el imputado en una causa penal es un sujeto altamente vulnerable frente a una de las formas más patentes de ejercicio del poder estatal (*ius puniendi*), el artículo 8 de la Convención Americana

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[49] Corte IDH Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (art. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 párr. 27.
[50] Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 115
[51] Corte IDH El derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC 16-99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16 párr. 117 y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 115
[52]Corte IDH Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr.115

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

contempla ciertas garantías mínimas para asegurar el debido proceso respecto de los inculpados.

En este punto, es importante recordar que *"[l]a Convención no acoge un sistema procesal penal en particular* [sino que] *deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que* [se] *respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional"*[53]

III.B La violación al derecho a la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba (art. 8.2. de la CADH en relación con el art. 1.1 de la CADH) en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra).

El artículo 8.2 de la Convención Americana indica que *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establece su culpabilidad"*

Este principio de inocencia implica inicialmente, que el acusado no debe demostrar su inocencia; no es él quien tiene la carga de probar que no ha cometido el delito que se le imputa. Por el contrario, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito ineludible para habilitar una sanción penal; de tal modo, la carga de la prueba recae exclusivamente en la parte acusadora y nunca en el acusado.[54] "Por

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[53] Corte IDH Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126 párr. 66.
[54] Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr.182

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

tanto, se vulnerará la presunción de inocencia cuando el peso de la prueba se traslade de la acusación a la defensa"[55]

El principio de inocencia presenta tres dimensiones distintas. Una de ellas se refiere a la manera en que se determina la responsabilidad penal, y en particular la carga de la prueba. Las otras dos conciernen a la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado y a algunos corolarios relativos al trato de personas bajo investigación por un delito y a presos sin condena. En este punto nos limitaremos a la primera de las dimensiones mencionadas.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se refiere a este aspecto en su Observación General No. 32, de la siguiente manera:

"De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], *toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio"*

Se ha señalado que el principio de presunción de inocencia "constituye un fundamento de las garantías judiciales[56]", "al afirmar la idea de que

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[55] TEDH, Caso Telfner contra Austria. Sentencia de 20 de marzo de 2001, TEDH/2001/225, párr.15

[56] Corte IDH Caso Suarez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77 y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada"[57], de manera que, dicho principio, "es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa"[58]

En la medida que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal"[59], el principio de inocencia establece que "el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye", ya que la carga de la prueba (*onus probandi*) recae en la parte acusadora[60]. Precisamente por ello, si contra una persona obra prueba incompleta o insuficiente de su responsabilidad penal "no es procedente condenarla, sino absolverla"[61], en la medida que para una sentencia condenatoria debe existir prueba plena de dicha responsabilidad[62]. En consecuencia, el principio de inocencia "acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad, quede firme"[63].

---

[57] Corte IDH Caso Suarez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77 y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 183

[58] Corte IDH Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154, y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128

[59] Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182 y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128.

[60] Corte IDH Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No.111, párr. 154 y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128.

[61] Corte IDH Caso Cantoral Benavidez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120 y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 183

[62] Corte IDH Caso Cantoral Benavidez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 121 y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr.128

[63] Corte IDH Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No.111, párr. 154 y Caso López Mendoza

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Así entonces, este principio construye una presunción en favor del acusado de un delito, según la cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. De este modo, para establecer la responsabilidad penal de un imputado, el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

La presunción de inocencia se relaciona con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su tarea reside en construir (o no) la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta.

En relación con el deber de los jueces, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Barberá, Messegué y Jabardo contra España"[64], se ha señalado que la presunción de inocencia "implica que los juzgadores no inicien el proceso con la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, [...] y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado". [65] Nos referiremos a este deber de imparcialidad de los jueces en el apartado III.E.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo que desarrollaremos en el capítulo sobre el Derecho a la Libertad Personal (III.D), es importante destacar en este apartado que del principio de presunción de inocencia "deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128.

[64] TEDH Caso "Barberá, Messegué y Jabardo contra España", Sentencia de 6 de diciembre 1988 (TEDH 1988, 1) Serie A Núm.146

[65] Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184 y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia", pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva[66]. En consecuencia, una prolongada detención preventiva equivaldría a anticipar la pena[67] y por lo tanto, a violar el principio de presunción de inocencia.[68]

En el caso concreto que nos ocupa, como mencionáramos en la narración de los hechos del caso, el Señor Zegarra Martín resultó condenado el 8 de noviembre de 1996 por una sentencia dictada por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En el considerando decimotercero de dicha sentencia se afirma la responsabilidad de nuestro representado con base en los solos dichos de su coimputado Roberto Cárdenas Hurtado. Manifestaciones estas que habían sido ya para entonces, suficientemente desvirtuadas, como fuera puntualizado en el capítulo II del presente escrito.

En casos como el presente, en los que se alega la violación del principio de inocencia, resulta ineludible revisar el modo en que se ha fundado la sentencia, sin que ello implique convertir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en una cuarta instancia nacional. Antes bien, frente a la alegación de una violación convencional en un acto judicial, la revisión de ese acto debe hacerse a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados, verificando si la valoración probatoria que se realizó en el caso es compatible con el principio de inocencia, ejercicio este, que difiere completamente del que efectúan las autoridades nacionales al momento de evaluar la prueba de un caso.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[66] Corte IDH Caso Suarez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77 y Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121

[67] Corte IDH Caso Suarez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77 y Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111

[68] Corte IDH Caso Suarez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77 y 78

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

No se trata aquí de escrutar por parte de un tribunal internacional, el contenido de la percepción de un juez nacional, sino de verificar la infraestructura racional de la formación de la convicción.

Para efectuar la revisión del caso a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, la motivación de la sentencia es un aspecto esencial a considerar, lo que analizaremos en el apartado siguiente. Sin perjuicio de ello, corresponde aquí hacer una especial mención a la afirmación que se efectúa en la resolución de condena en cuanto a que "no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente [a nuestro representado] de los ilícitos que se le imputan"

El Ilustrado Estado peruano ha indicado a lo largo del proceso seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la frase en cuestión se orienta a expresar que de todas las pruebas valoradas por los magistrados ninguna de ellas llevaron a determinar un fallo favorable a nuestro representado, ya que con base en las pruebas a la vista evaluadas durante el desarrollo del proceso penal, se probó la responsabilidad del peticionario.

Entendemos que la justificación ensayada por el Estado resulta insuficiente para desvirtuar el agravio presentado en cuanto a la vulneración del principio de inocencia. Antes bien, vuelve a efectuar una valoración prohibida convencionalmente invirtiendo la carga de la prueba por cuanto, como se ha expuesto hasta aquí, poco importa que las pruebas no lleven a un fallo favorable sino cuáles son las pruebas, si acaso hay alguna, que permiten, luego de una valoración ajustada a derecho, desvirtuar el principio de inocencia, demostrando, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del acusado.

Del principio de inocencia se deriva la consecuencia concreta de que la culpabilidad debe probarse positivamente. Es necesario demostrar con pruebas positivas, la realización del hecho criminal que se le imputa a la

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

persona sometida a proceso como condición de validez de una sentencia condenatoria; ello equivale a decir que no se puede invertir la carga de la prueba, ni exigirle que pruebe los hechos en los cuales basa su inocencia.

La presunción de inocencia, entendida como la principal garantía del acusado en el proceso penal, no cumple en realidad una función epistemológica – no es un método de conocimiento o de determinación de los hechos - , pues tiene en realidad "un sentido práctico que se manifiesta en su carácter de cláusula de cierre del sistema de garantías que muestra la preferencia del legislador en torno a la necesidad de condenar exclusivamente cuando la culpabilidad haya sido demostrada" [69]

Se trata de una cuestión que se encuentra atada a una visión garantista del proceso penal, sustentada particularmente en la posición que asume el Estado que tiene la carga de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal del acusado y que, de manera paralela, se representa en la posición que asume el acusado desde un punto de vista de la presunción de inocencia que lo arropa con la garantía del in dubio pro reo y la consecuente no obligación de acreditar de manera plena la hipótesis de la defensa, ni de aportar necesariamente pruebas de descargo.

Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se encuentra conformado por dos exigencias: a) el supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) la acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la previsión normativa y

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[69] FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid, Ed. Iustel, 1ª edición, 2005. Pág. 226-227

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

la atribución al sujeto de los mismos, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

De esta manera, la alusión que se hace en la sentencia de condena de nuestro representado respecto a que aquél no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia viola e invierte el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona. Es así entonces, que la condena en su contra, con base en esa afirmación e invirtiéndose la carga de la prueba, constituye una violación del derechos a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

III.C Derivaciones del principio de inocencia: El derecho a obtener un fallo razonado – El Deber de motivar las resoluciones en un proceso

Motivar la sentencia no representa un requisito más del debido proceso, sino el fundamento mismo de la aplicación de la pena, su fuente de legitimación. En un estado de derecho no hay reproche penal válido sin justificar legalmente su imposición. Sin motivación se diluyen la mayoría de las reglas de garantía del proceso; qué sentido tendría el control bilateral de la prueba, los descargos, los alegatos que refutan la hipótesis acusatoria, si luego los jueces resuelven haciendo caso omiso de todo ello y, sin expresar juicios racionales de valoración probatoria, dejan prevalecer la acusación.

La motivación es la protección de la integridad del juicio contra la intrusión de fuerzas extrañas al proceso; la obligación de fundar racionalmente el fallo en los datos aportados al proceso obstaculiza la arbitrariedad e inmuniza respecto de la injerencia de otros intereses o poderes, al imposibilitar decisiones discrecionales, y constituye también una barrera en cuanto impide al juez evadirse de la racionalidad para imponer sus convicciones personales infundadas.

El artículo 8 de la Convención Americana no establece expresamente, como requisito del debido proceso, que el fallo que decida un caso sea razonado, pero es evidente que las debidas garantías podrían verse anuladas si no se exigiera al tribunal que fundara sus decisiones tanto en los hechos probados en el caso como en el derecho e hiciera explícitos estos fundamentos. Además, la ausencia de razones impediría el derecho de las partes a fundamentar un recurso de apelación como corresponde.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

El deber de motivar las resoluciones es entonces, y más allá de que no esté expresamente enumerada en el art. 8 de la CADH, una de las garantías vinculadas con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso.[70] La motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[71], de manera que "protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[72]

Así, en línea con lo declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Hadjianastassiou v. Greece, se ha señalado que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[73], ya que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas, que sus alegatos han sido tomados en cuenta y que el conjunto de pruebas ha sido analizado[74]. Además, en aquellos casos en que las decisiones son

[70] Corte IDH Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77, y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

[71] Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141

[72] Corte IDH Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera en lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 77, y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No.233, párr. 141

[73] Corte IDH Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152 y 153 y Caso López Mendoza vs, Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

[74] Corte IDH Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera en lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 78, y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No.233, párr. 141 y 148

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

recurribles, la motivación proporciona a las partes la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores[75].

Por cierto que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, pero "la argumentación de un fallo [...] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión", de manera clara y expresa "a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad"[76]. Por todo ello, como afirmáramos, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el art. 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[77].

La motivación consiste, en definitiva, en la enunciación de las premisas del silogismo que permite luego concluir en la decisión final, constituyéndose en el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional siendo por ello uno de los requisitos esenciales de toda sentencia. En este sentido, motivar una sentencia importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, de modo que las razones alegadas posean aptitud para legitimar el dispositivo que se adopta; en el caso, una sentencia de condena.

La sentencia condenatoria tiene que cumplir con la lógica de la certeza. En este sentido, la hipótesis incriminatoria necesita pluralidad de

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[75] Corte IDH Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera en lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 78, y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No.233, párr. 148

[76] Corte IDH Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122 y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141

[77] Corte IDH, Caso Chocron Chocron v. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 118

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

confirmaciones, por cuanto una sola fuente es insuficiente para afirmar con certeza un hecho, debe resistir toda contraprueba y para confirmar una acusación hay que desvirtuar todas las hipótesis alternativas consistentes porque si alguna de las hipótesis exculpatorias fuera plausible, deberá absolverse en función del principio de inocencia.

El sueño iluminista de leyes concisas y claras ha fracasado como modelo. La tentativa de regular un proceso social que velozmente muta en contextos de gran complejidad, hace de la ley una fuente pobre en términos de previsibilidad. La alternativa es ofrecer seguridad mediante la obligación de fundar las decisiones judiciales de modo exhaustivo y facilitar su amplio control; la inseguridad del resultado del litigio debe tener como consecuencia transparentar los procedimientos decisorios para facilitar la intervención de los afectados y la comprensión de la sociedad.

Por ello, el incumplimiento del deber de fundamentación importa un serio compromiso institucional por cuanto el fundamento último de la exigencia de motivación suficiente estriba en el cabal funcionamiento del Estado de Derecho. Es que, la condición de órganos para aplicar el Derecho va entrañablemente unida a la obligación de los jueces de fundar sus sentencias para acreditar que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual.

La presunción de inocencia impone un determinado modelo o esquema de argumentación probatoria en dos planos. El primer plano es el de la concurrencia mínima o suficiente de actividad probatoria de cargo. El segundo, el de la observancia del estándar de "más allá de toda duda razonable". En relación a este estándar, a pesar de la ambigüedad e indeterminación de su formulación, se requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado, que se aproxime a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

"irrazonables", con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente.[78]

Situados en el primero de los planos mencionados, la motivación fáctica debe dar respuesta a tres frentes: que en el caso particular concurre prueba, que la prueba es incriminatoria y que la prueba es suficiente. La motivación encierra, por tanto, un triple juicio sobre la prueba: respectivamente sobre la existencia, la congruencia y la suficiencia.

Ahora bien, si consideramos que el principio in dubio pro reo forma parte del contenido material de la presunción de inocencia, necesariamente, la exteriorización de ese triple juicio no es suficiente aún para justificar un pronunciamiento de condena. La motivación debe proyectarse, también, sobre el estándar de prueba propio del proceso penal, esto es el umbral a partir del cual podemos dar por aceptada una hipótesis. En otras palabras, la motivación debe dar cuenta de la observancia del estándar de "más allá de toda duda razonable". El juez debe justificar de qué forma las pruebas practicadas permiten dar por acreditada la hipótesis fáctica "más allá de toda duda razonable" descartando y excluyendo otras hipótesis más favorables por inverosímiles, no razonables o improbables. Justificación ésta que resulta imperativa por exigencia del derecho a la presunción de inocencia. El juez deberá entonces, dar cuenta de la valoración de las pruebas utilizadas para tener por acreditada una hipótesis. Pero también deberá justificar que dicha hipótesis no ha sido refutada y ello exige demostrar que no ha habido contrapruebas o que las eventuales contrapruebas han sido destruidas o son muy débiles. Como afirma Luigi Ferrajoli: "la motivación del juez resulta una justificación adecuada de la condena solo si, además de apoyar la hipótesis acusatoria con una pluralidad de confirmaciones no contradichas por ninguna contraprueba, también está en condiciones

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[78] Cf. AA.VV. La motivación de las resoluciones judiciales y sus consecuencias: la nulidad de los actos judiciales. Seminario celebrado entre los días 5-6 noviembre 2012, correspondiente al Plan de Formación Continua, C.G.P.J., Madrid, 2012.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

de desmentir con adecuadas contrapruebas todas las contra hipótesis planteadas y planteables".[79]

En conclusión, la presunción de inocencia se proyecta sobre la motivación fáctica de la sentencia imponiendo una determinada metodología de justificación que cubra todos los aspectos mencionados, desde la concurrencia de prueba hasta la verificación del estándar probatorio. La única vía por la cual se puede verificar la observancia por el juez del estándar de más ala de toda duda razonable es a través de la motivación.[80]

En el caso concreto que nos ocupa, la sentencia condenatoria de nuestro representado se basó solamente en las declaraciones de su coimputado Cárdenas Hurtado, declaraciones cuya veracidad había sido cuestionada por la propia sala penal que emitió más tarde la condena, en oportunidad de decidir el auto de libertad provisional de Zegarra Marín, como fuera puntualizado al narrar los hechos del presente caso. Más aún, declaraciones, que de haber sido verdaderas, no se referían a los delitos por los que nuestro representado fue condenado sino a aspectos colaterales que no tienen relevancia jurídico penal para sostener la responsabilidad de Zegarra Marín.[81]

Agregó la sentencia que el Sr. Moreno Palacios confirmó los dichos de Cárdenas Hurtado, afirmación ésta que resulta ser inexacta toda vez que Moreno Palacios se ha limitado a indicar circunstancias que no le

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[79] Ferrajoli, Luigi; Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 152
[80] Cf. AA.VV. La motivación de las resoluciones judiciales y sus consecuencias: la nulidad de los actos judiciales. Seminario celebrado entre los días 5-6 noviembre 2012, correspondiente al Plan de Formación Continua, C.G.P.J., Madrid, 2012.
[81] Cf. Informe firmado por el Fiscal Supremo Miguel A. Cáceres Chávez de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, Np. 055-2003-MP-SUPR.-CI del 9 de junio de 2003. Punto 3.4 –Anexo 16 de esta presentación-

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

constan sino que le habrían sido referidas por Cárdenas Hurtado.[82] Por lo que, en este punto, la sentencia efectúa una alegación inexacta. [83]

Ante la denuncia por el delito de prevaricato que efectuó nuestro representado contra los vocales que resolvieron la sentencia de condena en su contra, el Fiscal Supremo Miguel A. Cáceres Chávez de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, presentó el informe No. 055-2003-MP-SUPR.-CI del 9 de junio de 2003 en el que se afirmaba, respecto de la sentencia en cuestión, que[84]: *" (...) no fluye ninguna imputación directa sobre los delitos por los que fue sentenciado* [nuestro representado], *es decir Luis Moreno Palacios no afirma que Zegarra Marín haya realizado algunas de las conductas de encubrimiento personal, de falsificación de documentos y corrupción de funcionarios que tipifican los arts. 404, 427 y 393 del CP., por ende lo expuesto por la sentencia en mención, respecto a Moreno Palacios es un hecho falso. Asimismo, se acredita también que no se ha realizado ninguna diligencia de confrontación entre Luis Moreno y Agustín Zegarra Marín ni en la etapa de instrucción ni en el juicio oral, por tanto, la resolución se sustenta en prueba inexistente por cuanto la supuesta diligencia es considerada como una prueba de la responsabilidad penal del citado Zegarra Marín" [...] "También la sentencia se sustenta en hecho falso y prueba inexistente cuando señala que las imputaciones de Cárdenas Hurtado contra Zegarra Marín se encuentran corroboradas con las afirmaciones de Moreno Palacios. Tal como se señala en los numerales 3.2 y 3.3 del presente Informe, no existe imputación de Cárdenas ni Moreno Palacios contra Zegarra Marín respecto a los delitos*

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[82] Cf. Declaración instructiva de Luis Augusto Moreno Palacios – Anexo 27 de esta presentación-

[83] Cf. En este punto el Informe firmado por el Fiscal Supremo Miguel A. Cáceres Chávez de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, Np. 055-2003-MP-SUPR.-CI del 9 de junio de 2003 –Anexo 16 de esta presentación-

[84] Cf. Informe No. 055-2003-MP-SUPR.-CI del 9 de junio de 2003 firmado por el Fiscal Supremo Miguel A. Cáceres Chávez de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público –Anexo 16 de esta presentación-

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

por los cuales fue sentenciado, sino sobre aspectos colaterales que no tiene relevancia jurídico penal para sostener que ella es prueba de la responsabilidad penal de aquél, ni menos es un hecho real o verdadero que las afirmaciones de Moreno Palacios corroboren inexistentes imputaciones de Cárdenas Hurtado".

Estas afirmaciones, más allá de la suerte que finalmente corriera la denuncia, son útiles para demostrar, no solo que la sentencia de condena que recayera sobre nuestro representado resultó carente de motivación, sino que peor aún, se sustentó en hechos falsos e inexistentes.

En este mismo sentido, los Doctores José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano, Vocales de la Corte Suprema, en el trámite del recurso de revisión interpuesto por nuestro representado, concluyeron que la sentencia condenatoria no solo se ha basado exclusivamente en las declaraciones de un coimputado, que por otra parte, no han sido corroboradas, sino que no ha valorado ni meritado el resto de la prueba incorporada, en particular, la prueba de descargo.[85]

Si efectuamos un cuidado análisis de los elementos enumerados en el considerando décimo tercero de la sentencia de condena, se observa que, como adelantamos, los jueces indicaron que el coimputado Cárdenas Hurtado señaló que el Sr. Zegarra Marín tenía conocimiento de la expedición irregular de pasaportes, circunstancia ésta que fuera negada por nuestro representado. A continuación enumera una serie de pruebas que ratifican la inocencia de Zegarra Marín (que ni Cárdenas Hurtado ni Moreno Palacios dependían funcionalmente de nuestro representado, que se encontraba probado que contra lo afirmado por el coimputado Cárdenas, el Comandante Zegarra no envió los 525

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[85] Cf. Informe de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano. Asunto administrativo No. 170-98. – Anexo 14 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en Anexo 12 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

pasaportes cuestionados y que el pasaporte que portaba Manrique Carreño al momento de ser detenido en Nueva York no había sido firmado por Zegarra) pese a lo cual, concluyen en la responsabilidad de nuestro representado alegando que no se han llegado a desvirtuar totalmente las manifestaciones de sus coimputados.

En síntesis, luego de mencionar que la prueba de cargo consiste en las declaraciones de los coimputados (en verdad de uno de ellos porque Moreno Palacios nada afirma en contra de nuestro representado), nada indica la sentencia sobre las razones por las cuales la prueba de descargo (claramente mucho más numerosa y robusta) no genera, cuanto menos, duda sobre la responsabilidad penal de Zegarra Martín, o en base a qué argumentos esas pruebas pueden ser desechadas.

En efecto, en primer lugar, no explica la sentencia por qué las solas declaraciones de Cárdenas Hurtado, si fueran ciertas, serían útiles y suficientes para conmover el principio de inocencia que ostentaba nuestro representado Zegarra Marín y en segundo término, tampoco argumenta las razones por las cuales la prueba de descargo debía ser desechada, limitándose a afirmar que las imputaciones lucían "factibles" para agregar a continuación, como quedara dicho en el apartado anterior, que nuestro representado no logró demostrar su inocencia.

La misma palabra escogida para afirmar la responsabilidad, esto es que las imputaciones resultaban "factibles" resulta muy significativa e indica claramente la falta de certeza a la que se arriba luego del análisis de la prueba. Recordemos una vez más que para condenar a una persona, en virtud del principio de inocencia, es preciso que la prueba incorporada al caso sea suficientemente demostrativa de la certeza necesaria para desvirtuar el principio. La factibilidad da cuenta de que un suceso pudo haber ocurrido. Pero también que pudo no haber sucedido. Es un término apropiado para la duda pero nunca para la certeza que requiere el grado de convicción necesario para habilitar una condena penal.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

El deber de motivación de una sentencia de condena comprende la valoración de **toda** la prueba relevante del proceso y la evaluación de todo planteo dirimente de las partes; en la valoración probatoria es preciso explicitar los criterios utilizados en el juicio de credibilidad, determinar los datos probatorios extraídos de cada fuente y las inferencias que ellos sugieren. Estas deducciones, a su vez, deben otorgar sustento a cada uno de los enunciados del fallo, además de indicarse las razones para descartar las contra hipótesis y contra pruebas aportadas al caso. Solo podrá considerarse probada una hipótesis acusatoria cuando el conjunto de la prueba incorporada al expediente la confirme y toda hipótesis alternativa que beneficie al imputado haya sido refutada. Nada de eso ha sucedido en la sentencia de condena que recayera sobre Agustín Zegarra Marín.

Finalmente, y sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado, corresponde hacer una mención especial a la utilizabilidad probatoria de la declaración de un coimputado.

En el caso Arutyuniantz vs. Uzbekistán, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas concluyó que a esta persona no se le concedió el beneficio de la duda en el proceso penal a que fue sometido afirmando: "En opinión del Comité, las pruebas incriminatorias presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito deben tratarse con prudencia, especialmente cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en diversas ocasiones". Por ello concluye el Comité que en ese caso no se respetó el principio de presunción de inocencia, en violación del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La consideración de la declaración del coimputado como prueba de cargo apta para destruir la presunción de inocencia se presenta siempre en términos altamente problemáticos y controvertidos.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Por ello, "[...] el test de suficiencia probatoria de la declaración del coimputado se condiciona a la presencia de una mínima corroboración periférica de sus manifestaciones incriminatorias, esto es, a que el contenido de sus declaraciones esté corroborado o avalado por elementos obtenidos de otras fuentes probatorias autónomas. Antes de ese mínimun no puede hablarse de una base probatoria suficiente a los efectos de destruir la presunción de inocencia."[86] "La calidad de suficiencia de dicha prueba, cuando constituye la única prueba de cargo, se condiciona a la presencia de un plus consistente en ese mínimo contenido corroborante"[87] En esta misma línea se pronunció el TEDH en el caso Labita contra Italia, que estableció que el mantenimiento de una medida de prisión provisional exige que las declaraciones incriminatorias del coimputado estuvieran corroboradas por otros elementos de prueba.[88]

No se trata de un simple problema de credibilidad subjetiva, en atención al contenido concreto de las manifestaciones realizadas por el coimputado sino que se parte como premisa de la intrínseca carencia de suficiencia probatoria de esa prueba dadas las diferencias existentes con la prueba testimonial. Así, el coimputado, a diferencia del testigo, no está obligado a decir verdad y tiene el derecho a no confesarse culpable y por tanto, a mentir, sin que de ello se derive ninguna responsabilidad penal, lo que hace que dicha prueba sea vista como intrínseca u ontológicamente sospechosa.

Es así entonces que los defectos de fundamentación, sino la falta completa de ella al momento de condenar a nuestro representado,

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[86] Miranda Entrampes, Manuel; La declaración del coimputado como prueba de cargo; en "La prueba en el proceso penal acusatorio. Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal peruano de 2004", Jurista Editores, Lima, julio 2012, pp. 117-133.
[87] Miranda Entrampes, Manuel; La declaración del coimputado como prueba de cargo; en "La prueba en el proceso penal acusatorio. Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal peruano de 2004", Jurista Editores, Lima, julio 2012, pp. 117-133.
[88] TEDH Caso Labita vs. Italia sentencia del 6 de abril de 2000.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

vulneran el debido proceso legal por falta de motivación suficiente de la referida resolución. Toda ausencia o insuficiencia en la motivación de una sentencia no es solo una cuestión que atañe a la tutela judicial efectiva sino que da lugar a una vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no permitir tener pos acreditada la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

La sentencia cuestionada no está basada, en suma, en una derivación razonada de la prueba colectada y por tanto, carece de motivación suficiente y resulta violatoria del principio de inocencia garantizado en el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

III.D El derecho a la libertad personal en su relación con el principio de inocencia

Montesquieu afirmó que "cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad"[89]

Como quedara dicho, el principio de inocencia constituye un principio informador de todo el procedimiento penal que, "como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal [y de] modelo de tratamiento del sospechoso, inculpado o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación con el culpable"[90] Constituye un fundamento de las garantías judiciales.

El artículo 8.2 de la Convención Americana establece una serie de garantías mínimas para el imputado que coexisten con las garantías generales establecidas en el inciso primero del mismo artículo. Como

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[89] Cf. Ferrajoli, Luigi; Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Madrid, 1995, pág. 549
[90] Cf. Magalhaes Gomes Filho, Presunción de inocencia y prisión preventiva, Ed. Conosur, Santiago, Chile, 1995, párr. 42 y ss.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

desarrollamos en el apartado III.B, el artículo 8.2 contiene, en su encabezado, el derecho de todo inculpado a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. El principio de presunción de inocencia importa la obligación de considerar al inculpado como inocente, reduciendo las restricciones a sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Por ello, las limitaciones como la prisión preventiva y demás medidas cautelares, deben tener carácter excepcional y provisional, y cumplir con estrictos criterios de justificación.

De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva también, la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

En función del principio de proporcionalidad no se puede autorizar la imposición de una medida cautelar sustancialmente idéntica a la pena. Y menos aún, una peor que ésta como ha sucedido en este caso.

La medida de la restricción cautelar, para ser proporcional, debe resultar sustancialmente inferior a la de la restricción sustantiva, pues las diferentes jerarquías axiológicas de los intereses en conflicto exigen una diferencia significativa entre ambas.

Ahora bien, siendo que la prisión preventiva y la pena de prisión no pueden diferenciarse sustancialmente en la intensidad de la restricción, su imposición requiere de un escrutinio muy estricto en la medida en que no está habilitada por una declaración de culpabilidad de una persona que ostenta el principio de inocencia. Así entonces, el fin de evitar riesgos para el proceso es, en principio, el único fin legítimo que habilitaría el dictado de una medida tan gravosa para los derechos de

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

las personas, por lo que tales riesgos para el proceso concreto de que se trate deben estar suficientemente acreditados.

Así entonces, la verificación del riesgo procesal es lo que podrá legitimar la prisión preventiva. Para observar esa exigencia, el juicio sobre la existencia de peligro en el caso particular debe ser efectuado por el Tribunal y deberá consistir en la comprobación efectiva de circunstancias objetivas y ciertas, en el caso concreto, y respecto del imputado, que indiquen la existencia probable de peligro procesal. El tribunal deberá verificar así, la existencia del peligro concreto a través de datos objetivos derivados de elementos de prueba incorporados válidamente al proceso.

En el Sistema Interamericano, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana desde su sentencia en el caso Gangaram Panday vs. Surinam[91] reconoce claramente que la privación de libertad debe ser legal y no arbitraria, es decir, razonable, previsible y proporcionada. "La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática".[92]

Si bien la Corte ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento, también ha aclarado que al realizar esta tarea, las autoridades

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[91] Corte IDH Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994, (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 16. Párr. 47

[92] Corte IDH, Caso Tibi c. Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C Nº 114, Párr. 106; Corte IDH Caso Bayarri vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No 187, Párr. 69; Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 74; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, Párr. 106.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.[93]

En el caso concreto que nos ocupa, nuestro representado fue privado cautelarmente de su libertad bajo argumentos de orden material y no procesal.

En ocasión de la primera revisión de la prisión preventiva que pesaba sobre el Sr. Zegarra Marín, la Quinta Sala de lo Penal de la Corte Superior de Lima, confirmó la medida cautelar considerando que "se puede deducir que existen elementos probatorios que lo vinculan [al Sr. Zegarra Marín] como partícipe en la comisión dolosa de los delitos materia de la instrucción abierta; que, en ese sentido es posible determinar que la sanción a imponérsele sea superior a los cuatro años de privación de su libertad". Es decir, nuevamente, se motiva la detención preventiva de una persona inocente en razones materiales de responsabilidad y no en razones procesales.

Los argumentos utilizados para mantener cautelarmente detenido a nuestro representado guardan relación con extremos vinculados al juicio de culpabilidad de una persona antes que con lo relativo a los riesgos procesales. De tal modo, la detención preventiva se convierte en una verdadera pena anticipada lo que en el caso que nos ocupa, resulta particularmente grave toda vez que la medida cautelar afectó mucho más

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[93] Corte Interamericana, Caso Bayarri vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No 187. párr. 74.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

severamente los bienes jurídicos de nuestro representado (permaneció en prisión por ocho meses) de lo que lo hiciera a la postre, la pena impuesta, que resultó de cuatro años de prisión en suspenso.

Sin perjuicio del planteo hasta aquí efectuado en cuanto a que la detención preventiva del Sr. Zegarra Marín resultó violatoria del principio de inocencia, también podría cuestionarse la misma a la luz del art. 7. 3 de la CADH.

En cuanto al derecho a la libertad contemplado en el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte ha distinguido los supuestos de detención ilegal (art. 7.2) y detención arbitraria (art. 7.3), afirmando respecto de esta última que "en el segundo supuesto [detención arbitraria] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"[94]

Esta alusión al necesario respeto a los derechos fundamentales del individuo apunta principalmente al derecho a la libertad personal como elemento material o sustancial, en los términos del artículo 7.1, lo cual implica que la legislación interna debe regular este derecho de tal manera que no sea lesionado. La lesión se produce, desde esta óptica material, cuando la privación de libertad carece de justificación. La falta de razonabilidad o de proporcionalidad a la cual se refiere la sentencia consiste justamente en que la privación de libertad, aun teniendo base en la ley, no sea realmente necesaria en el caso en que fue adoptada.

Así, el concepto de detención arbitraria no es un concepto cerrado, sino, por el contrario, opera cuando, a pesar de estar cumplidos los requisitos

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[94] Corte IDH Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994, (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 16. Párr. 47

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

legales, se verifica alguna circunstancia incompatible con los derechos y garantías protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello sucede, por ejemplo, cuando el motivo que funda la detención cautelar no se relaciona con los riesgos para el proceso sino con motivaciones materiales.

En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador se recogió la doctrina fundamental sobre esta cuestión, afirmando: "En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención."[95]

Este párrafo recoge los requisitos que debe reunir toda privación de libertad para no ser arbitraria, los cuales se resumen en el principio de proporcionalidad. Se trata de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cuya aplicación presupone la determinación del fin de la medida restrictiva y la verificación de su compatibilidad con la Convención.

En lo que concierne a la detención de un imputado o acusado acordada con carácter provisional en el proceso penal, como mencionamos, la Corte asevera que las únicas dos finalidades admisibles son las de "asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia".[96] Ello en virtud de la presunción de inocencia y del propio derecho a la libertad personal.

En el caso concreto que nos ocupa, la detención preventiva dispuesta respecto del Sr. Agustín Zegarra Marín, no fue necesaria ni resultó proporcional.

Se basó en razones materiales más propias de un análisis de culpabilidad antes que en motivos procesales; es decir, en ningún momento se aludió a cuales podrían ser los elementos que indicaran que existía riesgo para el proceso de mantener la libertad que nuestro representado venía gozando, riesgos estos que habrían sido, de acreditarse suficientemente, los únicos que de manera excepcional podrían haber autorizado una privación de libertad a título de medida

Dra. Silvia L. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[95] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170., párr. 93

[96] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93; Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90; y Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

cautelar. Antes bien, el Sr. Zegarra contaba por entonces con trabajo debidamente acreditado, ocupaba un alto cargo en la Policía Nacional Peruana, tenía domicilio debidamente comprobado y una familia a su cargo compuesta por su esposa y sus cinco hijas, todas ellas menores de edad y en todo momento había estado a disposición de las autoridades de investigación. Nada hacía suponer de esa manera, que pudiera intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones, por lo que su detención resultó arbitraria.

De esta manera, la privación cautelar de la libertad de nuestro asistido resultó violatoria del principio de inocencia y del derecho a la libertad garantizados en los artículos 8.2 y 7.3 en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la CADH.

III.E El principio de inocencia y el derecho a un tribunal imparcial (art. 8.2 y 8.1 en función del art. 1.1 de la CADH)

El derecho a ser oído requiere que la determinación de los derechos o de la inocencia o culpabilidad de una persona se tome por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.

Un derecho fundamental de toda persona sometida a proceso penal es el derecho a acceder efectivamente a la justicia, para obtener una resolución fundada por parte de un órgano que cumpla con ciertas características de independencia e imparcialidad. Así, el tribunal al cual se ha de acceder debe ser independiente e imparcial, cualidades estas que deben ser diferenciadas.

En efecto, la garantía de independencia tiene por objeto evitar las injerencias o presiones indebidas sobre el sistema de justicia, tanto desde un punto de vista institucional como personal. Es decir, esta

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

garantía rige respecto de otros poderes del Estado y de los restantes integrantes del Poder Judicial y supone un adecuado proceso de nombramiento, un resguardo de la inmovilidad judicial, y una garantía contra presiones externas.

La imparcialidad, en cambio, requiere que el juzgador se encuentre libre de todo prejuicio o idea previa acerca de la contienda que debe resolver. Esta exigencia tiene una dimensión subjetiva y otra objetiva. La primera atiende a la convicción personal del juez que conoce el caso, mientras que la segunda plantea la necesidad de ofrecer suficientes garantías que despejen cualquier duda del justiciable y de la comunidad en general, acerca de la falta de imparcialidad por parte del tribunal.

Al resolver el caso Apitz Barberá, la Corte Interamericana ha recogido la valoración de la dimensión subjetiva y objetiva de la imparcialidad reconociendo expresamente la necesidad de resguardar la imparcialidad de los jueces mediante un criterio de prueba objetiva: "[...] la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto a la ausencia de imparcialidad"

En casos penales, la imparcialidad del juez está íntimamente vinculada a la presunción de inocencia. En este sentido, la presunción de inocencia se relaciona con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia puede suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su tarea reside en construir la responsabilidad penal de un imputado (o su falta de responsabilidad) a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta.

Como hemos señalado en el apartado III.B de esta presentación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Barberá, Messegué

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

y Jabardo contra España"[97] ha señalado que la presunción de inocencia "implica que los juzgadores no inicien el proceso con la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, [...] y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado".

Por otro lado, la afirmación efectuada en la sentencia en cuanto a que "no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan" es una muestra ineludible de que los juzgadores partieron de la consideración de nuestro representado como culpable.

En este caso concreto, la falta de motivación de la sentencia de condena y de la resolución que rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia sin dar fundamento de ello, representan asimismo signos de parcialidad en cabeza de los jueces que las adoptaron por cuanto la responsabilidad penal que afirman no se deriva de la valoración de los elementos de prueba con que contaban sino de su convicción inicial de culpabilidad.

III.F El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (art. 8.2.h de la CADH) El derecho a la protección judicial (art. 25 de la CADH) en función de la obligación emanada del art. 1.1 de la CADH en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín

Como afirmamos en el apartado III.A, el art. 8 de la Convención Americana asegura una amplia protección de las garantías judiciales al establecer los lineamientos del debido proceso legal. Por su parte, el art. 25 del mismo cuerpo normativo consagra un derecho-garantía de

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[97] TEDH Caso Barberá, Messegué y Jabardo contra España; Sentencia de 6 de diciembre 1988 (TEDH 1988, 1) Serie A Núm.146

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

obtener la protección o tutela judicial efectiva de los derechos humanos. Sobre la relación entre las dos normas jurídicas mencionadas, el ex magistrado Cancado Trindade ha propuesto la indisociabilidad entre las garantías del artículo 8 y el derecho a la protección judicial consagrado en el art. 25, afirmando que ambos se complementan y se completan en el marco jurídico del estado de derecho en una sociedad democrática.

En relación a la vinculación existente entre el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, este último establecido en el art. 25 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que "para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del art. 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el art. 8 de la Convención"[98]

Es función del derecho acotar la discrecionalidad a través de la razón. El derecho sin razón no es más que una fuerza dotada de autoridad. Si pretendemos del derecho una instancia pacificadora, no pueden dejarse espacios incontrolables en manos de quienes toman las decisiones porque toda discrecionalidad porta consigo su posible degradación en ejercicio arbitrario de poder. En este punto, la decisión discrecional no es más que una voluntad con poder; aquí no hay derecho sino fuerza; el cometido del derecho es justamente el contrario: limitar la fuerza con la razón.

Los procesos penales actuales otorgan dos instancias para establecer la verdad de la hipótesis incriminante: el juicio y el recurso. Esta estructura opera como un doble filtro de control de racionalidad respecto de la aplicación de la pena estatal. Quien se encuentra sometido a enjuiciamiento penal tiene hoy garantizada, en el marco que diseña la

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[98] Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1 párr. 91 y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 260.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Convención Americana de Derechos Humanos, una doble defensa: la primera contra la acusación, la segunda contra la condena. Si hay dos instancias es para realizar dos juicios, sobre objetos diversos y desde perspectivas distintas; el primero construye la decisión racional en base al debate, al juicio; el segundo es más crítico: controla la racionalidad de la decisión que habilita el ejercicio de la fuerza contra una persona; así, el derecho al recurso debe garantizar al imputado la revisión del contenido de su condena, un control exhaustivo de las razones del fallo adverso.

El juicio sobre el juicio, habilitado por el recurso contra la condena, constituye un relevante e insustituible dispositivo reductor de la discrecionalidad, en la medida en que exige al juzgador, fundamento válido de su decisión. El control de la motivación de la sentencia determina que ella deba sustentarse en razones objetivas y explícitas para ser legítima. De allí que cuando el recurso toma por objeto de análisis los motivos del fallo, cumple una doble función sustancial: al tiempo de adquirir un material idóneo para revisar lo decidido, impone al juez de la sentencia la obligación de explicar racionalmente cada afirmación realizada en su fallo.

El axioma es simple: los fundamentos son el límite de la decisión. Y cuando se admiten decisiones sin fundamentos racionales, no hay aplicación del derecho sino ejercicio de la fuerza.

Al resolver el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte Interamericana ha delineado el alcance del derecho al recurso del imputado contra la sentencia condenatoria. Allí se afirmó que "el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial" y es lógico que así sea porque éste representa el instrumento mediante el cual se controla que la decisión adoptada en un caso haya cumplido con el conjunto de garantías dispuestas en el proceso y que no quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

indebido a los intereses de una persona. La garantía del recuso resguarda el respeto por las demás garantías y asegura la vigencia del derecho a la protección judicial regulado en el art 25 de la CADH.

En este sentido, "no basta con la exigencia formal de los recursos sino que estos deben ser eficaces"[99]. "[L] o importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida"[100]. Para satisfacer la garantía prevista en el art. 8.2.h de la CADH el imputado debe contar con "un recurso amplio de manera tal que permit[a] al tribunal superior realizar un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior"[101]

Así, para que un recurso disponible pueda ser considerado eficaz, debe permitir la revisión no solo de la aplicación de la ley sino también de la determinación de los hechos y los criterios de valoración probatoria.

Por otra parte, en el juicio de revisión impera sin duda, la misma obligación de fundamentación de la sentencia que la que rige en el juicio de condena. Esto es, la sentencia que revisa la motivación de una condena debe a su vez, estar adecuada e independientemente motivada no bastando para fundar una decisión, aludir a razones expresadas por otros. Y menos aún si la sentencia de revisión se funda en los argumentos que debía revisar, sin analizarlos. Tal lo sucedido en el presente caso.

Recientemente, al resolver el caso Mendoza y Otros vs. Argentina, la Corte Interamericana abordó nuevamente la cuestión del alcance del derecho a la revisión del fallo indicándose que para que un recurso sea

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[99] Corte IDH Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107
[100] Corte IDH Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107Párr. 165
[101]Corte IDH Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 Párr. 167

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea[102].

En cuanto al derecho a la protección judicial, al igual que el artículo 8 de la Convención Americana, el artículo 25 consagra el derecho de acceso a la justicia y, por ende, la correspondiente obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.[103]

Asimismo, la Corte ha precisado que la protección judicial supone, "en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales".[104] De esta manera, al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que "la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir [ante estos]".[105] Es decir que, "además de la existencia formal de los recursos, éstos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes".[106] Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada

[102] Corte IDH Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245
[103] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 106, y Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 61.
[104] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 91, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 261.
[105] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 66 a 68, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245 párrs. 261 y 263.
[106] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr. 23, y Caso García y Familiares vs.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

por el artículo 25 "es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo".[107] Así, como adelantamos, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad.[108]

Con relación a la efectividad, se ha resaltado que la obligación del artículo 25 de la CADH supone que el recurso sea "adecuado", lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno debe ser "idónea" para proteger la situación jurídica infringida[109] o para combatir la violación de que se trate.[110] La Corte también ha estimado que si bien un recurso pudo ser adecuado para proteger la situación jurídica infringida, careció de efectividad al no remediar la situación planteada y no haber permitido que produjera el resultado para el cual

Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

[107] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. , párr. 24; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 100, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 261.

[108] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 24; Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 185-186, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

[109] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

[110] Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

fue concebido,[111] en contravención con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención.

Por tanto, de acuerdo con la Corte Interamericana, "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios".[112]

En el caso concreto que nos ocupa, nuestro representado interpuso recurso de nulidad contra la sentencia que lo condena, que era, por ese entonces, el recurso disponible para procurar la revisión de una sentencia, y el mismo fue denegado.

En la resolución, de fecha 17 de diciembre de 1997, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida indicando por todo fundamento lo siguiente:

"VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, ***por los fundamentos de la sentencia en materia de grado****; y CONSIDERANDO: que habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los encausados así como la comisión de delitos materia de la instrucción, la pena impuesta a estos se encuentra arreglada a la ley"*[113]*.*
(el destacado nos pertenece)

[111] Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 121, y Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 98.

[112] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.párr. 24; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

[113] Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Expte. No. 1720-97, sentencia de 17 de diciembre de 1997. –Anexo 12 de esta presentación-

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Claramente, la resolución en cuestión, no cumple ni siquiera mínimamente con el deber de fundamentación a que nos hemos referido en el apartado III.C. En efecto, la decisión no da cuenta de las razones por las cuales entendió que la sentencia que revisaba era correcta, ni explicó por qué no eran atendibles los agravios de la parte recurrente. No hubo ninguna valoración probatoria ni un análisis de validez de los razonamientos desarrollados en la primera instancia. Nada dijo sobre la violación al principio de inocencia y la inversión de la carga de la prueba y ni siquiera explicó en forma separada la situación de cada uno de los condenados.

Y esta infracción al deber de fundamentación, pone de manifiesto el hecho de que la Sala no efectuó una revisión integral del caso por lo que Zegarra Marín no tuvo a su alcance un recurso eficaz que constituya un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea y como consecuencia de ello, se vulneró su derecho al recurso y a la protección judicial (art. 8.2.h y 25 de la CADH)

El 14 de septiembre de 1998 el Sr. Agustín Zegarra interpuso un nuevo recurso. Se trató esta vez de un recurso de revisión[114] ante el Presidente de la Corte Suprema contra la decisión del 17 de diciembre de 1997 referida en el párrafo anterior, que declaró sin lugar el recurso de nulidad.

Con fecha 24 de agosto de 1999, la Corte Suprema de Justicia notificó al señor Zegarra Marín la resolución de 24 de agosto de 1999[115] en la que se declaró improcedente el recurso de revisión por cuestiones formales aduciendo que entre los supuestos previstos en el art. 361 del

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[114] Escrito de interposición de recurso de revisión firmado por la presunta víctima Sr. Agustín Zegarra Marín. Expte. No. 1720-97 (1ra.SSP), recibido el 14 de septiembre de 1998 en la Corte Suprema de la República. Mesa de partes en lo Administrativo. –Anexo 13 de esta presentación- (Este documento también se encuentra en el anexo 9 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

[115] Corte Suprema de Justicia de la República AA No. 170-98, Resolución de 24 de agosto de 1999, firmada por Víctor R. Castillo Castillo, Presidente, y Roberto Quezada Romero, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República. –Anexo 15 de esta presentación-

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Código de Procedimientos Penales[116] vigente por entonces, no se encontraba el alegado por el recurrente.

Sin embargo, y como fuera destacado en el capítulo II.B de esta presentación, durante el trámite del recurso en cuestión ante la Corte Suprema de Justicia, los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano, en un informe fechado el 2 de noviembre 1998, señalaban que:

"A la fecha de presentación del recurso de revisión y en la actualidad, sigue vigente el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales que norma el trámite del Recurso de Revisión y señala taxativamente los casos en los que procede, pero la causal que invoca el reclamante, lamentablemente no está prevista en este dispositivo; sin embargo, hay que hacer notar que examinando la sentencia de vista que cuestiona el reclamante se advierte que efectivamente ***no se ha valorado ni meritado toda la prueba actuada, especialmente la que se menciona en el anexo 9 de este cuaderno que favorece la situación del reclamante, y se sustenta fundamentalmente en la sindicación de los coacusados, sin que existan otras pruebas corroborantes sobre***

[116] Conforme al artículo 361 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época, "La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta: [...]

6. Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;
7. Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;
8. Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;
9. 4. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada y
10. 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado."

-Anexo 21 de esta presentación-
También disponible en:
http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

esta sindicación, *e incluso se argumenta en esta Resolución para concluir por la responsabilidad de Zegarra Marín (Décimo Tercer considerando) que aquél no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia, violándose en este forma el debido proceso por falta de motivación suficiente de la referida resolución, motivación que implica el análisis y la valoración de toda prueba actuada, no obstante que así lo dispone el artículo 139 inc. 5to. De la Constitución del Estado*[117] *y el art. 285 del Código de Procedimientos Penales*[118]*, y además porque se invierte y viola el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, contemplado en el art. 2 inciso 24 parágrafo "y" de nuestra carta fundamental, omisiones y transgresiones que no fueron advertidos en la Ejecutoria Suprema copiada a fs.74; esta situación ha generado el recurso de revisión del reclamante, que pide justicia al haber sido condenado irregularmente y ante las evidencias, la Sala Plena de este máximo organismo de Justicia puede adoptar alguna medida."*[119] (el destacado nos pertenece)

---

[117] Artículo 139.5 de la Constitución Política de la República del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

6. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"

-Anexo 21 de esta presentación-
También disponible en:
http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

[118] Artículo 285 del Código de Procedimientos Penales: "La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados".
-Anexo 21 de esta presentación-
También disponible en:
http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

[119] Asunto administrativo No. 170-98, Informe de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano. –Anexo 14 de esta presentación-

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

De los argumentos expuestos en la sentencia que rechaza la revisión, surge que las autoridades nacionales, en este caso, las del Poder Judicial del Estado de Perú, tomaron debido conocimiento de la violación a los derechos del Sr. Zegarra Marín operada en el curso del proceso penal al que había sido sometido. Y sin embargo, nada hicieron por reparar la violación. El argumento de que la vía procesal intentada no era adecuada para resolver el punto y reparar la violación, cuando no existía otra vía disponible, resulta insuficiente e inatendible, configurándose nuevamente una violación al derecho a un recurso sencillo y eficaz que constituya un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea y como consecuencia de ello, se vulneró su derecho a la protección judicial efectiva (art. 8.2.h y 25 de la CADH en función de los aarts. 1.1 y 2 del mismo cuerpo legal)

En síntesis, ni el recurso de nulidad ni el de revisión disponibles por entonces contra la sentencia condenatoria cumplían con los estándares exigibles y desarrollados en este capítulo. Así entonces, nuestro representado Sr. Zegarra Marín, no contó en el orden interno con un recurso eficaz frente a la violación operada al principio de presunción de inocencia y al deber de fundamentación que se produjo con el dictado de la sentencia de primera instancia de modo tal que no se le garantizó adecuadamente el derecho a la protección judicial efectiva.

En conclusión, el Ilustrado Estado Peruano violó el derecho a contar con un recurso sencillo y eficaz contra el fallo condenatorio así como el derecho a la protección judicial establecido en los arts. 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo cuerpo legal, en perjuicio del Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

III.G <u>El alegato estatal de la "cuarta instancia"</u>

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

En primer lugar, corresponde recordar que "[e]l esclarecimiento de si un Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos"[120] considerándolos como un todo -que incluya, de ser el caso, las decisiones de los tribunales de apelación, o el análisis de los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial-[121].

La supervisión del cumplimiento por los Estados partes, de las reglas del debido proceso, pone a menudo a la Comisión y a la Corte en la situación de pronunciarse sobre asuntos respecto de los cuales ha habido ya un pronunciamiento de uno o más tribunales nacionales.

Dentro del ámbito de los Estados hay una reacción natural a considerar que una vez que los tribunales nacionales se han pronunciado de manera definitiva en un caso y se ha producido a su respecto "la cosa juzgada", no corresponde a un órgano internacional alterar de ninguna manera dicha resolución, especialmente porque los tribunales han conocido del caso y recogido las pruebas del mismo de manera inmediata y no parecería posible que el órgano internacional, que tiene una intervención a posteriori y que no participa de manera directa y personal en la recolección de la prueba, pueda reevaluarla y considerar el caso nuevamente.

En verdad, ningún órgano de supervisión internacional, sea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos o la

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[120] Corte IDH Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222 y Caso familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párra.181

[121] Corte IDH Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 120

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, ha pretendido sustituir a los tribunales nacionales en la decisión de los casos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó en relación a este punto que "[...] como norma general, corresponde a los Tribunales nacionales el evaluar las pruebas que se les presentan, mientras que corresponde al Tribunal [internacional] establecer si el procedimiento, considerado en su conjunto, fue justo, lo cual, en el caso de los procesos penales, incluye el cumplimiento de la presunción de inocencia"[122]

El procedimiento que se sigue ante el órgano internacional no infringe el principio de la cosa juzgada, porque no tiene con el procedimiento que puede dar origen a una violación del artículo 8 de la Convención, ninguna clase de identidad. Cuando un caso de esta especie llega al órgano de supervisión, lo que éste efectúa es un examen sobre el cumplimiento por los órganos judiciales de las obligaciones que impone el artículo 8 de la Convención; si estima que no se ha cumplido con todas sus exigencias, decidirá que el Estado ha violado esa obligación internacional y determinará la manera como esa violación debe ser reparada. La Comisión o la Corte no evalúa nuevamente la prueba del juicio cuestionado, para decidir, por ejemplo, que un acusado en un juicio penal es inocente y no culpable; lo que examina es si ha habido una infracción de normas procesales básicas establecidas en el artículo 8 de la Convención. Si alguna de estas exigencias no estuvieron presentes en el juicio en el ámbito nacional, decidirá que hubo violación de esa norma. Ninguno de estos órganos, por lo tanto, ejerce sus facultades como si estuviera en una cuarta instancia.

La Corte Interamericana ha expresado esto claramente. En el caso Villagrán Morales, señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[122] TEDH, Caso Telfner contra Austria. Sentencia de 20 de marzo de 2001, TEDH/2001/225, párr. 15

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos[123].

Luego, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, expresa que "la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba fueron justos"[124] Insistiendo en cuál es la extensión de su competencia, la Corte añade que "tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones, sino para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos[125] .

En este sentido, el hecho de que el acto estatal violatorio de la Convención Americana se trate de un proceso judicial interno (en el caso, del dictado de una sentencia) no impide a los órganos del sistema interamericano examinarlo bajo las obligaciones convencionales de los Estados. Se trata pues de un escrutinio convencional y no de uno legal de orden interno.

Como oportunamente señaló la Comisión Interamericana, para que la objeción de la "cuarta instancia" pudiera resultar admisible en un proceso internacional como el que nos ocupa, "[...] sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal[126].

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[123] Corte IDH Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222
[124] Corte IDH Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222
[125] Corte IDH Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.223
[126] Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr.18

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Así entonces, teniendo en cuenta que en este caso, el objeto de análisis consiste en verificar si la sentencia recaída en contra del Sr. Agustín Zegarra Marín violó la garantía que surge del principio de inocencia así como la que deriva del deber de fundamentación de las sentencias, del derecho a la libertad y a ser oído por un Tribunal imparcial y verificar asimismo si se le aseguró debidamente el acceso a un recurso efectivo y a la protección judicial (arts. 8.1, 8.2, 8.2.h, 25 y 7.3 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH) , el argumento de la "cuarta instancia" resulta improcedente.

IV. Pretensiones en Materia de Reparaciones

IV. A. Introducción

Conforme lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte tiene dicho que "toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"[127] y que esa disposición "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado"[128]. Esta "reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restituto in integrum)*, la cual consiste en el restablecimiento

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[127] Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nro. 7, párr. 25; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Nro. 219, párr. 245; entre otros.

[128] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C Nro. 77, párr. 62; Caso Gomez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Nro. 219Párr. 245, entre otros.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

de la situación anterior"[129] a la violación del derecho. En supuestos como el presente, además de la restitución de las cosas a su estado anterior en la medida de lo posible, corresponde otorgar un resarcimiento integral mediante el pago de una indemnización compensatoria por los distintos daños ocasionados.

Asimismo, teniendo en especial consideración las violaciones alegadas y probadas, así como las consecuencias que aquellas produjeron en la presunta víctima del caso motivo de esta presentación, las reparaciones a asignar deberán tener "una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo son también correctivo"[130]

Esta pretensión resarcitoria no se agota en el otorgamiento de una indemnización pecuniaria sino que incluye otras formas de reparación tales como la determinación de aquellas medidas de satisfacción y garantías de no repetición acordes con la responsabilidad internacional atribuible al Estado peruano.

Asimismo, se deberá incluir el reembolso de todos los gastos y costas que la presunta víctima y sus representantes hayan debido afrontar en el marco de los distintos procedimientos del ámbito interno e internacional.

IV.B Titular del derecho a la reparación

Conforme lo ha manifestado expresamente la CIDH, y lo vertido en esta presentación, debe considerarse "parte lesionada" en los términos del

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[129] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C Nro. 77, Párr. 60.
[130] CF. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Párr. 450.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

artículo 63.1 de la Convención Americana, y consecuentemente, acreedor de las reparaciones que fije el Tribunal en razón de los diversos rubros indemnizatorios pretendidos, al Señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

IV.C De la petición de reparaciones del caso

Como adelantamos, en el marco de la reparación integral, conforme a lo previsto en el artículo 63.1 de la Convención se ha establecido que "[...] es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"[131], por lo que solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que disponga que el Estado peruano dé cumplimiento a las siguientes medidas de reparación:

IV.C.1 Daño inmaterial. Daño a la vida en relación

En palabras de la Corte, el daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[132].

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[131] Cfr. Caso Vargas Areco, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 139

[132] Cf. Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C Nro. 77, Párr. 84; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Nro. 219 Párr. 305; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Si bien se ha reconocido que "es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento"[133], corresponde efectuar ciertas precisiones para clarificar la repercusión que las violaciones convencionales cometidas por el Estado peruano han tenido con relación al daño moral.

En primer término, la compensación solicitada en este punto responde al padecimiento emocional sufrido por nuestro representado, manifestado en la ansiedad, angustia, incertidumbre, expectativa y frustración que un procedimiento judicial como el analizado en esta presentación genera en cualquier persona inocente.

En este entendimiento, las consecuencias mencionadas causan impacto no sólo en el individuo que legítimamente reclama ante los órganos jurisdiccionales, sino que se extienden respecto de quienes, razonablemente, se puede concluir que las han experimentado, generando esta última circunstancia un nuevo daño en la persona porque se siente responsable del mal sufrido otros como consecuencia de su sufrimiento.

De este modo, como lo ha hecho en otros casos[134], corresponde que la Corte Interamericana valore no solo el menoscabo a la integridad psíquica y moral de nuestro representado – consecuencia lógica de las violaciones a los derechos humanos- sino el impacto en sus relaciones sociales y laborales y la alteración en la dinámica del grupo familiar que nunca pudo regresar a las condiciones de vida preexistentes a los hechos.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C Nro. 220, párr. 255.

[133] Cf. Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 176; Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011 Serie C Nro. 223, párr. 131.

[134] Corte IDH, Caso Gaiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C Nro. 153, párr. 158

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Con relación a nuestro representado, debe ponderarse que sus padecimientos se manifestaron a partir de la arbitrariedad que cometieron los operadores de justicia en las diferentes instancias en las que, como quedara demostrado a lo largo de esta presentación, fue arbitraria e injustamente detenido y posteriormente condenado, imposibilitado de recurrir eficazmente la condena, descalificado de su cargo como policía y de su honorabilidad como persona y ciudadano peruano, transgrediéndose así, de manera grave, sustancial e irreversible, derechos tan esenciales como la libertad personal, la honra y el buen nombre, la tutela judicial efectiva y la integridad moral y en suma, el derecho a vivir una vida con dignidad que es un derecho constituyente de todo ser humano y comprende un cúmulo de otros derechos fundamentales.

El daño inmaterial causado se originó con el efecto estigmatizador que la condena que le fue impuesta le produjo, y antes, con la detención arbitraria de la que resultó víctima y con la sustanciación dilatada y extendida de un juicio penal que demoró 5 años ante el Poder Judicial peruano.

Estas circunstancias, que fueran acabadamente descriptas y analizadas a lo largo de esta presentación, inevitablemente le generaron al Sr. Zegarra Marín y a su familia, un estado de depresión, de aflicción, de zozobra y de resignación que claramente resulta comprendido dentro del sufrimiento moral. La Corte ha afirmado en este punto que no se requieren pruebas para concluir que las graves violaciones de derechos humanos generan este tipo de afectaciones de orden moral[135].

Tomando en cuenta que al resultar injustamente condenado, nuestro representado fue socialmente identificado como un colaborador o aún peor, como un miembro de bandas criminales, el reproche social que recayó sobre él derivó en graves amenazas para su familia y para él

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[135] Cfr. Caso Loayza Tamayo, sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 29, párrafo 36.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

mismo por parte de personas que tenían *cuentas pendientes* con estas bandas y con sus integrantes.

Estas situaciones de amenaza y persecución, en su caso particular, se tradujeron en agresiones físicas y sicológicas durante el tiempo que estuvo privado de la libertad. En efecto, las amenazas sufridas se presentaban a menudo acompañadas con golpes y con malos tratos como el hecho de no dejarlo dormir, levantarlo violentamente en horas de la madrugada y otorgarle un trato indigno y vejatorio. Es en este contexto que se comprende la dimensión de los daños que cometió el Estado peruano en su contra generando severas afectaciones a sus derechos y a su vida familiar y de relación.

En este punto, y en relación a las violaciones cometidas por el Estado contra la presunta víctima así como en lo relativo a los efectos de las mismas en su vida familiar, nos permitimos invocar el criterio que en casos similares la Corte ha seguido en el ámbito de las reparaciones relacionadas con el sufrimiento moral y la repercusión que estas violaciones tienen en la vida de la víctima y de sus familiares, debiendo tomarse en cuenta que la injusta privación de la libertad a que fue sometido –durante la cual fue maltratado física y psicológicamente-, el efecto estigmatizador de la condena -que incluye las amenazas a las que estuvieron expuestos él y su familia- y la aflicción y zozobra que generó el dilatado proceso judicial que se siguió en su contra, sin duda implicaron también una grave afectación moral para los miembros de su familia y en definitiva, como mencionamos al inicio, agravaron el sufrimiento de la presunta víctima en razón de sentirse responsable del padecimiento de su familia como consecuencia de los hechos.

De esta manera, podemos afirmar que los hechos del caso afectaron gravemente su vida en relación, y en particular, su vida familiar.

El derecho a la vida en relación comprende la consideración de la persona en su proyección social y espiritual; refiere a la interrelación de aquélla con otros individuos, situaciones, acontecimientos o cosas. El

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

daño producido en este sentido afecta la expansión y desarrollo integral de la persona, quien ve limitada o interrumpida su posibilidad de vida en sociedad. El menoscabo a este derecho se acredita frente al impedimento de la proyección existencial de la persona, en su perspectiva de desenvolvimiento productivo generador de plenitud y bienestar, en relación con el resto de la sociedad, y conforme las características de cada caso.

Así entonces, es posible sostener que las violaciones del Estado peruano produjeron un menoscabo de la vida de relación de Agustín Zegarra entendida como el desarrollo integral de una persona en su faz de interacción social y espiritual, de acuerdo con las condiciones en que se desarrollaba su existencia.

En atención a las consideraciones expuestas, y en razón de la gravedad de los hechos denunciados y la intensidad de los padecimientos causados a la presunta víctima, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene, a título compensatorio y con fines de reparación integral, el pago de los siguientes resarcimientos en concepto de daño inmaterial: U$S 160. 000 (dólares ciento sesenta mil) de los Estados Unidos de América, cantidad que se justifica, bajo los mismos parámetros que ha adoptado la Corte en casos similares, de la siguiente manera: US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) a cada una de sus hijas que en la época de las violaciones, eran menores de edad; US$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de su esposa; y, US$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de nuestro representado.

IV.C.2 Daño Material

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Reiterada jurisprudencia de la Corte indica que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las presuntas víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"[136].

IV.C.2.a *Daño emergente*

Los hechos descriptos en esta presentación, en tanto generadores de las violaciones convencionales aludidas, implicaron para nuestro representado Agustín Zegarra Marín y su familia, afrontar sucesivas erogaciones de dinero. Lógicamente, el transcurso del tiempo no imputable a la presunta víctima y la informalidad y cotidianeidad que caracterizó a muchos de esos gastos limitan la posibilidad de que en la actualidad puedan aportarse documentos probatorios de cada uno de ellos: pero eso no significa que no deban ser igualmente resarcidos.

En anteriores oportunidades, y aún ante la ausencia de comprobantes que acreditaran fehacientemente los perjuicios económicos alegados, la Corte consideró equitativo indemnizar el presente rubro[137]. En el caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, la Corte Interamericana consideró razonable la ausencia de comprobantes justificada en el transcurso del tiempo, y fijó la correspondiente reparación por el daño material.[138]

---

[136] Corte IDH, Caso Bámaca Velazquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C Nro. 91, párr. 43; Caso Gomez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Párr. 298.

[137] Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C Nro. 28; Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de septiembre de 1996.Reparaciones y Costas. Serie C Nro. 29. El Tribunal también ha indemnizado el daño emergente teniendo presente que la familia de la víctima "no conservaba documentos de soporte de los gastos señalados", circunstancia que consideró "razonable luego de transcurridos más de 15 años desde la desaparición" (Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C Nro. 202, párr. 210).

[138] Cf. Corte IDH, Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 224, párr. 132.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Por eso, ante la ausencia de documentación respaldatoria de la totalidad y diversidad de los costos en cuestión, su proyección deberá estimarse racionalmente, en equidad y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En este rubro deberán ponderarse especialmente los gastos que exigió sostener a su familia mientras se encontraba detenido y luego de recuperar la libertad, con su carrera profesional truncada para siempre como consecuencia de los hechos del caso.

Por otro lado, nuestro representado tuvo que afrontar económicamente los años de trámite judicial insumidos tanto en el orden nacional como en el orden internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el marco del procedimiento, el daño emergente incluye los gastos obvios que el Sr. Zegarra Marín tuvo que erogar para trasladarse a las sedes de las autoridades jurisdiccionales y administrativas donde tramitaron las actuaciones en sus diversas etapas así como los gastos en que incurrió para trasladarse a la audiencia dispuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las distintas circunstancias descriptas han requerido tiempo, dinero y esfuerzo y, como consecuencia, han afectado el patrimonio de la familia Zegarra Marín.

Y es por ello que, dentro del daño material, solicitamos a la Honorable Corte que disponga que el Estado peruano resarza los gastos en los que incurrió nuestro representado durante los años de litigio nacional e internacional (que incluye también los honorarios por servicios de profesionales del derecho que intervinieron en la causa y en las diferentes instancias judiciales), e indemnice a nuestro representado abonando:

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

- ✓ la cantidad correspondiente a tres mil doscientos siete (US$ 3.207) dólares de los Estados Unidos de América en concepto de pasajes de avión emitidos a nombre de las hijas de la presunta víctima, Nelly Zegarra y Julia Zegarra así como al Sr. Zegarra Marín para trasladarse a la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efectos de participar en la audiencia convocada en este caso.
- ✓ La cantidad de cincuenta y cinco mil (US$ 55.000) dólares americanos en concepto de honorarios profesionales que fueron cancelados a los abogados que patrocinaron la causa en el orden nacional conforme la constancia que adjuntamos al presente escrito como Anexo 29.
- ✓ La cantidad de quinientos noventa y un dólares (US$591) en concepto de hospedaje en la Ciudad de Washington en ocasión de la audiencia mencionada ante la CIDH, conforme se desprende del comprobante de pago emitido por el Hotel "The Eldon Luxury Suites" agregado en el Anexo 29 de esta presentación.

IV.C.2.b *Pérdida de ingresos y lucro cesante*

En particular, el lucro cesante debe conceptualizarse conforme su acepción de "pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos"[139].

En relación a este punto, debe tomarse en cuenta que el Estado peruano le ha causado a nuestro representado un sustancial daño material durante todo este tiempo, debido a que la arbitraria emisión de la Resolución Suprema No. 0037-95-IN/PNP de 9 de enero de 1995,

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[139] Cf. CorteIDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nro. 42, párr. 147.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

mediante la cual, se le impuso injustificadamente el *retiro por renovación,* implicó que se trunque su intachable y sobresaliente carrera policial, y con ello, el reconocimiento salarial que le hubiese correspondido de no haberse ejecutado el malhadado retiro.

Surge del Cuadro de Mérito de Oficiales de la Policía Nacional del Perú -Promoción 1995- [140] que su puntuación era sobresaliente y que a criterio de la Junta Selectora (encargada de definir los perfiles de los policías en ascenso) quienes constaban en ese cuadro eran los candidatos para ascender al cargo inmediato superior durante ese año, en su caso, al grado de Coronel de la Policía Nacional.

Nuestro representado contaba por entonces con una formación policial íntegra y exitosa –*que se traducía en calificaciones sobresalientes, en el cumplimiento de todos los cursos y en la obtención del título de abogado*- con méritos que dieron paso para que, en el mismo año (1994), le confirieran la *Orden de Caballero* como reconocimiento a su eficiencia profesional y conducta intachable.

La legislación peruana otorga al cuadro de mérito una enorme importancia para el ascenso de los funcionarios policiales, toda vez que la ley No. 19846 promulgada el 26 de diciembre de 1972, en la disposición prevista en el inciso g del artículo 10 prevé textualmente que "[...] si pasa a la situación de retiro por la causal "renovación de cuadros"[...] si está inscrito en el Cuadro de Mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de la remuneración pensionable correspondiente al grado inmediato superior en situación de actividad".

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[140] Orden general de la Policía Nacional del Perú No.17, del 6 de diciembre de 1994 - Anexo 01, Sección 1.- Cuadro de Mérito de Oficiales PNP- promoción 1995. (En este documento el Sr. Zegarra –mientras aún se encontraba detenido- aparece bajo el número 233 y con un puntaje de 79.363). Se deja constancia que se acompañan la primera y décima página del documento en la que consta la mención a nuestro representado. El documento completo tiene 117 páginas y comprende a más de 1000 Comandantes que postulaban al grado de Coronel. -Anexo 28 de esta presentación-

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Sin perjuicio de ratificar que el pase a retiro del Sr. Zegarra Marín fue arbitrario e ilegal, la invocación de esta disposición normativa únicamente la hacemos a efectos de ilustrar respecto al hecho de que estar incluido en el *cuadro de méritos para ascenso*, implicaba reconocer a quienes allí constaban una clara *condición de ascenso,* y en consecuencia, el tratamiento –a nivel de derechos- que se corresponde al grado jerárquico superior inmediato que estaban en condiciones de asumir.

Por consiguiente, la situación de haber estado incluido nuestro representado en el cuadro de méritos para ascenso, en su caso, implica que se le reconozca la condición de ascenso para asumir el grado de Coronel, más aún, cuando tal ascenso no se concretó por el infundado retiro que se aplicó en su caso.

En virtud de las razones que hemos expuesto, debe tomarse en cuenta en torno a este rubro de lucro cesante, el daño material sufrido por nuestro representado como consecuencia del retiro ilegal y arbitrario[141] que se le impuso por concepto de renovación.

En primer lugar, porque esta causal –*renovación*- no aplicaba para su caso toda vez que para esa fecha venía prestando sus servicios por *veinte* (20) años a la Policía Nacional del Perú y contaba con cuarenta y tres (43) años de edad, consecuentemente le faltaban *diecisiete* (17) años para culminar su carrera policial.

Por otro lado, la detención arbitraria que le fue impuesta por el plazo de ocho meses en la etapa de investigación, tampoco podía ser causal para su retiro, debido a que, la legislación peruana de manera expresa prevé

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[141]El gobierno de Alán García se expidió la Ley No. 28805 de 19 de Julio de 2006, que dispone la reincorporación de oficiales, suboficiales y técnicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que fueron pasados al retiro en el periodo 28 de julio de 1990 y el 22 de noviembre del añ0 2000 y que sobre la base de esta ley, mediante resolución Directoral

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

que solo la detención en etapa de juzgamiento constituye causal para la destitución de los miembros activos de la Policía Nacional y por consiguiente, su privación de la libertad tampoco justificaba el retiro que le impusieron.

Analizada la arbitrariedad del retiro, debe considerarse que el daño material por *lucro cesante,* se constata fácilmente en el hecho de que nuestro representado haya percibido desde 1995, por concepto de pensión -en calidad de Comandante retirado- el valor mensual de mil ciento setenta (1170) soles, en lugar de una remuneración mensual de cinco mil quinientos ochenta (5580) soles que desde el mismo año -1995- le hubiera correspondido percibir como miembro activo en grado de Coronel en virtud del referido Cuadro de Méritos para el ascenso.

Por consiguiente, desde 1995 ha dejado de percibir *mensualmente* una cantidad pecuniaria de 4410 soles y, tomando en cuenta que, a la fecha del retiro le faltaban aún 17 años de carrera policial, en total ha dejado de percibir la cantidad pecuniaria de ochocientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta (899.640) soles.

Esta cantidad ha sido determinada de conformidad con los criterios de la Corte que en reiteradas ocasiones ha señalado que "[...] las indemnizaciones por pérdida de ingresos debe ser calculada usando el ingreso de la víctima, calculado con base en su salario [...]"[142], y además que "el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar [...]"[143].

La indemnización solicitada debe ser cancelada en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a los parámetros que ha definido la Corte en casos anteriores, respecto a que *la cantidad total en moneda local que le corresponde percibir a la víctima* debe convertirse a dólares

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[142] Caso Neira Alegría y Otros, sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, Núm. 40, párrafo 49.
[143]Caso El Amparo. Reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, Núm. 28 párrafo 28.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

americanos sobre la base del promedio entre los *tipos de compra y venta de cambio* que estaban vigentes a la fecha[144]. Y, considerando que el promedio de los tipos de compra y venta a la fecha correspondía al valor de 2,2485[145], solicitamos a la Honorable Corte que ordene en equidad, a título compensatorio y con fines de reparación integral, el pago de una indemnización por concepto de pérdida de ingresos (lucro cesante) sufrida por Agustín Zegarra que estimamos en cuatrocientos mil ciento seis dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos (US$ 400.106,74).

IV.D Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Uno de los avances más significativos de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos. La Corte Interamericana ha puesto énfasis en el restablecimiento de la dignidad de las presuntas víctimas y en la pertinencia de evitar que situaciones (como las que da cuenta esta presentación) se reiteren, emitiendo un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos.

En virtud de ello, solicitamos a la Corte Interamericana que exija al Estado peruano las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

IV.D.1 *Se declare la violación a la CADH y se deje sin efecto la sentencia condenatoria dispuesta*

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[144] Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 60.
[145] Resultado que se obtiene del promedio entre el valor de tipo de cambio de compra: 2,242 y el valor de tipo de cambio de venta: 2.255, ambos a la fecha del retiro. Datos obtenidos de la página del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú: www.mef.gob.pe

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Se declare que el Estado peruano violó el principio de presunción de inocencia invirtiendo la carga de la prueba, el deber de fundamentación de las decisiones judiciales, el derecho a la libertad de nuestro representado, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial y el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y el derecho a la protección judicial (arts. 8.1, 8.2, 8.2.h, 7.3 y 25 de la CADH en función del art. 1.1 y 2 del mismo cuerpo legal) al condenar al Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín a la pena de 4 años de prisión en suspenso.

En consecuencia, considerando que "[...] las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas [...]"[146], solicitamos se ordene al Estado peruano que deje sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, esto implica: a) la calificación de nuestro representado como autor de los delitos contra la Administración de Justicia –Encubrimiento personal- y contra la Fe Pública –Falsificación de documentos en general – y Corrupción de Funcionarios en agravio del Estado y b) la pena de cuatro años en suspenso de privación de la libertad que se le impusiera.

Consecuentemente, se disponga que el Estado peruano elimine el nombre de nuestro representado de sus registros públicos y bases de datos en los que conste con antecedentes penales relacionados con este caso. Estas medidas las planteamos en virtud del criterio que la Corte estableciera en casos similares.

IV.D.2 *Publicación de la sentencia*

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[146] Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso. Perú, Sentencia de 24 de Noviembre de 2006, Serie C, No.158.

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

A la luz de los hechos del caso, y considerando que el daño causado a nuestro representado implicó una severa afectación[147] de su honor y su buen nombre a nivel nacional, entendemos que resulta de suma relevancia que se ordene la publicación de la sentencia íntegra en tres diarios de gran circulación del país.

IV.D.3 *Desagravio público*

Solicitamos asimismo a la Honorable Corte que ordene al Ilustrado Estado peruano la realización de un acto de disculpa pública hacia nuestro representado por parte del funcionario que ostente la representación institucional de la Función Judicial del Estado peruano. En ella, se dejará constancia de los errores que las diferentes instancias judiciales locales cometieron en detrimento de sus derechos esenciales y de sus garantías fundamentales.

Solicitamos también en este mismo sentido que la Corte disponga que el Estado peruano realice, a través de su Ministerio de Justicia, una ceremonia pública de desagravio en favor de nuestro representado. La misma deberá contar con la participación de autoridades locales y con la convocatoria de medios de comunicación a nivel nacional para su difusión. En esta ceremonia se reconocerán las violaciones que cometió el Estado peruano a través de la administración de justicia y la Policía Nacional, y consecuentemente se dejará constancia de la ratificación de su estado de inocencia y de la arbitrariedad del retiro que se le impuso en su carrera policial.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

[147] Ver publicación de diario El Comercio de 22 de octubre de 1994 cuyo titular señala "Por fuga de Manrique dan de baja a Policías"

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

V. Prueba del caso

Los Defensores Interamericanos solicitamos a la Honorable Corte la recepción y producción de la siguiente prueba:

V.A Declaración de la presunta víctima

Solicitamos a la Corte se reciba declaración a la presunta víctima Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

Ofrecemos su testimonio en Audiencia para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos que lo damnificaron y que fueran relatados en el capítulo II del presente escrito y sobre el impacto que ello tuvo en su vida personal, profesional y de relación.

Agustín Zegarra Marín puede ser contactado en [redacted]

V.B Prueba testimonial

Solicitamos a la Corte se reciba declaración testimonial a Nelly Raquel Zegarra Marín, Documento de Identidad No. 42342809. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos que damnificaron a su padre, Sr. Agustín Zegarra Marín y que fueran relatados en el capítulo II del presente escrito y sobre el impacto que ello tuvo en la vida personal, familiar, profesional y de relación de su padre.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Nelly Raquel Zegarra Villar puede ser contactada en la Dirección: [redacted]

Asimismo solicitamos a la Corte se reciba declaración testimonial a la Sra. Carmen del Socorro Villar Guerra de Zegarra, documento de Identidad No. 27040900, esposa de la presunta víctima. La Sra. Villar Guerra de Zegarra puede ser contactada en la Dirección: [redacted]

Ofrecemos su testimonio porque la nombrada resultó testigo privilegiada de los hechos que tuvieron por protagonista a su esposo y podrá ofrecer valiosa información en relación al modo en que estos hechos afectaron la vida personal, familiar, de relación y el proyecto de vida de la presunta víctima así como aportar datos relevantes al momento de decidir las reparaciones del caso.

V.C Prueba pericial

Los Defensores Interamericanos solicitamos a la Corte Interamericana que reciba declaración experta en audiencia en calidad de perito al Dr. Hernán Víctor Gullco, quien declarará sobre el contenido, a la luz de los estándares internacionales, del principio de inocencia y su relación con el deber de motivación de las decisiones judiciales. En particular sobre el estándar probatorio requerido para quebrar el estado de inocencia y la utilizabilidad de la declaración de un coimputado a esos mismos efectos. Ofrecerá a la Corte una mirada comparada de la garantía en el derecho internacional ofreciendo referencias a otros sistemas de

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

protección de derechos humanos y, si fuera el caso, a la jurisprudencia constitucional comparada sistematizando los estándares a considerar para decidir si se ha producido una violación a la garantía.

Asimismo se pronunciará sobre las derivaciones del principio de inocencia en cuanto a la utilización de las medidas cautelares como ultima ratio y los estándares requeridos para que las mismas puedan ser consideradas legítimas así como al derecho a ser oído por un tribunal imparcial y su relación con el principio de inocencia.

Adicionalmente podrá desarrollar en los mismos términos de derecho comparado, el contenido del derecho a contar con un recurso efectivo para la revisión integral de una sentencia de condena.

El Dr. Hernán Víctor Gullco, con pasaporte 12.766.824, puede ser contactado en la [redacted]

Se adjunta el CV del perito como Anexo 26 de esta presentación.

V.D Prueba documental

Los Defensores Interamericanos ofrecemos a la Corte Interamericana la siguiente prueba documental, que se acompaña como anexos al presente escrito:

- **ANEXO 1**

Escrito de sometimiento del Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín vs. Perú ante la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 22de agosto de 2014

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

- **ANEXO 2**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 9/14, Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín vs. Perú, de fecha 2 de abril de 2014.

- **ANEXO 3**

✓ Copia de correo electrónico de la presunta víctima dirigido a la Secretaría de la Corte IDH de fecha 21 de septiembre de 2014

✓ Comunicación de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Coordinadora General de AIDEF de fecha 23 de septiembre de 2014

✓ Comunicación de la Sra. Coordinadora General de la AIDEF a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de octubre de 2014

- **ANEXO 4**

Policía Nacional del Perú. Atestado Nro. 079-IC-DIVISE de 21 de octubre de 1994. (Este documento también se encuentra en el Anexo 13 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

- **ANEXO 5**

Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. (Este documento también se encuentra en el Anexo 1 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

- **ANEXO 6**

Documento con firma ilegible que dispone abrir la instrucción en la vía ordinaria y disponer la detención de la presunta víctima, emitido en la ciudad de Lima el 21 de noviembre de 1994. (Este documento también se encuentra en el Anexo 2 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

- **ANEXO 7**

Dictamen del 2 de mayo de 1996 con firma de Mario Armando Caverio Velaochaga, Fiscal Superior; 5ta. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima. (Expediente 987-94 5ta. Sala Penal) (Este documento también se encuentra en el Anexo 5 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

- **ANEXO 8**

Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D. Diaz Mejía, Vocal, Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario (Expediente Nro. 987-94 Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal) (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

- **ANEXO 9**

Notificación judicial en el Incidente de apelación al mandato de detención, de 5 de enero de 1995, firmado por Raúl Guevara Burga, Escribano, Expediente 987-94-D. Quinta Sala Penal Corte Superior de Lima. (Este documento también se encuentra en el anexo 6 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

- **ANEXO 10**

Incidente de Libertad Provisional. Notificación que da cuenta que se concede la libertad provisional a la presunta víctima. Expediente 987-94-K. Firmado por Saúl Guevara Burga, escribano. Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Lima, 30 de junio 1996. (Este documento también se encuentra en Anexo 3 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

- **ANEXO 11**

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Dictamen No. 1985-97-2FSP-MP, firmado por el Dr. Juan Efraín Chil, Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, Lima, 20 de mayo de 1997. Ministerio Público, Instrucción Nro. 987-94, C.S. No. 1720, Corte Superior de Lima.

- **ANEXO 12**

Sentencia de 17 de diciembre de 1997. Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Expediente No. 1720-97. (Este documento también se encuentra en el anexo 7 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

- **ANEXO 13**

Escrito de interposición de recurso de revisión firmado por la presunta víctima Sr. Agustín Zegarra Marín. Expediente No. 1720-97 (1ra.SSP), recibido el 14 de septiembre de 1998 en la Corte Suprema de la República. Mesa de partes en lo Administrativo. (Este documento también se encuentra en el anexo 9 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

- **ANEXO 14**

Informe de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano. Asunto administrativo No. 170-98. (Este documento también se encuentra en Anexo 12 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

- **ANEXO 15**

Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 24 de agosto de 1999, firmada por Víctor R. Castillo Castillo, Presidente y Roberto Quezada Romero, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por la presunta víctima. (Este documento también

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

se encuentra en Anexo 11 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

- **ANEXO 16**

Informe firmado por el Fiscal Supremo Miguel A. Cáceres Chávez de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, Np. 055-2003-MP-SUPR.-CI del 9 de junio de 2003

- **ANEXO 17**

✓ Informe No. 09- SDP_DIRMIN del 22 de agosto 1994

✓ Informe No. 036-SPD_DIRMIN del 12 de septiembre 1994

- **ANEXO 18**

Informe de Investigación No. 023-94-IN/OCI-O.INV. de fecha 6 de octubre 1994. (Se deja constancia que, atento el tiempo transcurrido, solo se han podido obtener copias de la primera hoja, la tercera y las tres últimas en la que constan las conclusiones y recomendaciones del informe)

- **ANEXO 19**

Organigrama de la Dirección de Migraciones y Organigrama de la Sub Dirección de Control Migratorio

- **ANEXO 20**

✓ Oficio No. 145-OM-TUM del 31 de marzo de 1994.

✓ Cuaderno de Cargo de recepción de pasaportes.

✓ Oficio No. 0141-94 del 6 de abril 1994.

✓ Oficio No. 208-OM-TUM de 30 de abril de 1994.

- **ANEXO 21**

✓ Artículo 285 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos

✓ Artículo 298 del Código Procesal vigente en la época de los hechos

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

- ✓ Artículo 361 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos
- ✓ Artículo 139.5 de la Constitución Política de la República del Perú

Las normas también están disponibles en:

http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo –***Constitución-***

http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo –***Código Procesal-***

- **ANEXO 22**

Partidas de nacimiento de las hijas de la presunta víctima Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

- **ANEXO 23**

Declaración jurada de la presunta víctima Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín dando cuenta que carece de medios económicos para llevar adelante el litigio internacional contra el Ilustre Estado Peruano, fechada el 1 de diciembre de 2014 y firmada ante Escribano Público.

- **ANEXO 24**
- ✓ Ley 28.805 que autoriza la reincorporación de los oficiales, técnicos y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y su reglamentación
- ✓ Publicación de solicitudes de reincorporación calificadas positivamente
- ✓ Resolución Ministerial 1941-2006-IN-0201 del 18 de agosto de 2006
- **ANEXO 25**

Recortes periodísticos

- ***ANEXO 26***

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Hoja de vida del perito propuesto en este escrito, Dr. Hernán Víctor Gullco.

- ***ANEXO 27***

Diligencia de ampliación de declaración instructiva de Luis Augusto Moreno Palacios de fecha 1 de febrero de 1996

- ***ANEXO 28***

Documentación relativa a la carrera profesional del Sr. Agustín Zegarra Marín:

- ✓ Hoja Anual de Apreciación y Calificación sobre el desempeño profesional de la presunta víctima correspondiente a los años 1992 y 1993
- ✓ Orden general de la Policía Nacional del Perú No.17, del 6 de diciembre de 1994 - Anexo 01, Sección 1.- Cuadro de Mérito de Oficiales PNP- promoción 1995. (En este documento el Sr. Zegarra –mientras aún se encontraba detenido- aparece bajo el número 233 y con un puntaje de 79.363). Se deja constancia que se acompañan la primera y décima página del documento en la que consta la mención a nuestro representado. El documento completo tiene 117 páginas y comprende a más de 1000 Comandantes que postulaban al grado de Coronel.
- ✓ Resolución Directoral No.2909-94-DGPNP del 21 de diciembre 1994 (Mediante este documento el Sr. Zegarra Marín fue excluido del cuadro de mérito)
- ✓ Cuadro referencial comparativo entre la remuneración de un Coronel Activo y la pensión de un Comandante Retirado de la Policía Nacional del Perú (cifras que tienen como sustento información de la Dirección Económica de la PNP)
- ✓ Planilla de remuneración de un Coronel Activo de la Policía Nacional del Perú al mes de mayo 2014

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

- ✓ Boletas de pensión mensual correspondiente al Sr. Zegarra Marín. Enero 2004, Marzo 2014 y Abril 2014.
- ✓ Comprobante de cobro de pensión correspondiente al mes de marzo de 1997, que da cuenta del monto de la pensión que ha venido percibiendo la presunta víctima en calidad de comandante retirado.

- ***ANEXO 29***

Comprobantes de algunos gastos en los que incurrió el Sr. Zegarra Marín:

- ✓ Documento de cobranza No. 002111 emitido por la Agencia de viajes Special Travel S.A.C en concepto de adquisición de boleto de avión de la compañía DELTA Airlines, ruta Lima-Atlanta-Washington-Lima.
- ✓ Boletos de avión emitidos a Agustín Zegarra y a Nelly Zegarra por parte de la Aerolínea DELTA, correspondiente a las rutas: Lima-Atlanta, Atlanta-Washington, Atlanta-Lima.
- ✓ Comprobante emitido por el Hotel The Eldon Luxury Suites, Washington
- ✓ Constancia emitida por el estudio Jurídico Romero- Bueno que da cuenta de los honorarios percibidos en concepto de asesoramiento, defensa y representación legal tanto en el proceso interno como en el internacional.

VI. Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

En los términos del artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y del art. 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Públicas, requerimos la utilización del mentado beneficio, tanto para el abordaje específico de su defensa en el proceso internacional, como para los gastos que demande la intervención de los Defensores Interamericanos.

Esta solicitud se funda en el hecho de que nuestro representado carece de recursos para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana, tal como se desprende de la declaración jurada suscripta por al Sr. Zegarra Marín y pasada ante Escribano Público que se acompaña al presente escrito como Anexo 23.

En función de ello, a los fines de la producción de la prueba en este procedimiento internacional, de la asistencia de testigos y peritos a la audiencia y de la intervención de los Defensores Interamericanos, solicitamos a la Corte Interamericana que se solventen los siguientes gastos:

VI.A Asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de la presunta víctima, testigos y peritos

A la luz de lo expuesto en esta presentación, resulta fundamental garantizar la asistencia a la audiencia de la Corte Interamericana de la presunta víctima Sr. Agustín Zegarra Marín, por lo que se requiere que, en forma prioritaria, se preste cobertura para su viaje, traslados, hospedaje y viáticos que irroguen su estadía en la ciudad de San José de Costa Rica o en la que la Honorable Corte determine a fin de llevar adelante la audiencia de juicio.

Como ya en otras oportunidades ha destacado la Corte, resultan de suma utilidad las declaraciones de las víctimas en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

y sus consecuencias siendo que además pueden ilustrar respecto de las medidas de reparación que eventualmente se deberían adoptar.

Por otra parte, requerimos se solventen los gastos de viaje, traslados, hospedajes y viáticos que irroge la estadía en la ciudad de San José de Costa Rica o en la Ciudad que la Corte determine, para que se le reciba declaración en calidad de testigo-perito, al Dr. Hernán Víctor Gullco, quien ha sido ofrecido como perito en esta presentación.

Para completar la prueba testimonial, solicitamos se contemple la cobertura económica de los gastos de viaje, traslados, hospedajes y viáticos que demande la estadía en la ciudad de San José de Costa Rica o en la Ciudad que la Corte determine, para que se le reciba declaración en calidad de testigos de las Sras. Nelly Raquel Zegarra y Carmen del Socorro Villar Guerra de Zegarra, hija y esposa respectivamente de nuestro representado o, de considerarlo así la Honorable Corte, se cubran los gastos necesarios para la recepción ante fedatario público *(affidávit)* de las declaraciones testimoniales de las mencionadas.

Adicionalmente, para el caso que la presunta víctima o el perito propuesto, por razones de fuerza mayor no pudiesen viajar a la audiencia o así lo dispusiera la Corte en la oportunidad procesal pautada en el artículo 50 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitamos que se cubran los gastos que pudiera irrogar la declaración ante fedatario público (*affifávit*)

VI.B Reintegro de gastos necesarios y previsiones de gastos de los Defensores Interamericanos

Asimismo, y específicamente en virtud de las previsiones del art. 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Interamericana de Defensorías Públicas, se solicita que a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se reintegren:

1. El costo a efectuar a propósito de la presentación de este documento a través del envío vía Courier Internacional de los archivos informáticos del presente Escrito de Solicitudes, Argumentaciones y Pruebas y sus anexos (monto a determinar).
2. El costo de envío vía Courier Internacional del original y dos copias del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, junto con los anexos que lo integran (monto a determinar)
3. Intervención de los Defensores Interamericanos en las Audiencias ante la Corte. Teniendo en cuenta que los suscriptos han sido designados Defensores Interamericanos de acuerdo a lo normado en el artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitamos que se cubran los gastos del viaje, traslados, hospedaje y viáticos durante la estadía en la Ciudad de San José de Costa Rica (o en la ciudad que la Corte determine) para asistir a las audiencias designadas en este caso.
4. También solicitamos que se cubran idénticos gastos –viaje, traslados, hospedaje y viáticos- de los Defensores Interamericanos para lograr tomar contacto personal con la presunta víctima en la Ciudad de Lima, República del Perú, donde la misma se domicilia. Tal encuentro resulta primordial en este caso en el que los Defensores Interamericanos resultamos completamente desconocidos para el Sr. Zegarra Marín, a los fines de poder asesorarlo suficientemente, ya que a través del conocimiento personal se podrá efectuar una defensa técnica eficaz en la preparación del litigio internacional planteado, explicándole suficientemente el objeto y los alcances del proceso, y estableciendo la estrategia del caso.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

5. Previsión de gastos futuros, como cobertura por envío vía Courier Internacional del original y las dos copias del escrito de alegatos finales que se deberá producir luego de la audiencia del caso – monto a determinar).

VII. Petitorio

Con sustento en los argumentos aquí desarrollados, solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

a) El Estado de Perú violó el derecho a la presunción de inocencia, y a obtener un fallo motivado e infringió la prohibición de invertir la carga de la prueba en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín (arts. 8.2 y 8.1 en función del art. 1.1 de la CADH)
b) El Estado de Perú violó el derecho a la libertad personal y ser oído por un Tribunal imparcial en su relación con el principio de inocencia en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín (art.7 y 8. 1 en función del 8.2 y del 1.1 y 2 de la CADH)
c) El Estado de Perú violó el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y el derecho a la protección judicial efectiva (arts. 8.2.h y 25 en función del art. 1.1 y 2 de la CADH)

Asimismo, con base en dichas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Perú:

a) El pago del resarcimiento en concepto de daño inmaterial y daño a la vida de relación, a título compensatorio y con fines de reparación integral: ciento sesenta mil dólares (U$S 160.000)

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

b) El pago de una indemnización por daño emergente de tres mil doscientos siete dólares -U$S 3.207- (por pasajes de avión) y cincuenta y cinco mil dólares –U$S 55.000- (en concepto de honorarios de los profesionales que lo representaron en el proceso tramitado en el orden interno e internacional con más quinientos noventiún dólares –U$S 591- (en concepto de alojamiento para concurrir a la audiencia fijada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) en favor de Agustín Bladimiro Zegarra Marín.
c) El pago de una indemnización compensatoria por lucro cesante, en favor de Agustín Bladimiro Zegarra Marín de cuatrocientos mil ciento seis dólares con setenta y cuatro centavos -U$S 400.106,74-
d) La publicación de la sentencia en tres diarios de gran circulación en el país.
e) La realización de sendos actos de disculpa pública hacia el Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín por parte del funcionario que ostente la representación institucional representante del Poder Judicial y de desagravio en cabeza a cargo del Ministerio de Justicia de Perú.

Por último, solicitamos a la Honorable Corte:

f) Tenga por presentado en tiempo y forma oportunas, el presente Escrito de Solicitudes, Argumentaciones y Pruebas.
g) Apruebe la solicitud de acogimiento al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
h) Ordene al Estado de Perú resarcir todos los gastos y costas en que hayan incurrido la presunta víctima y sus representantes,

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

AIDEF
Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

tanto en los procedimientos tramitados en el ámbito local como ante la Ilustre Comisión y la Honorable Corte Interamericana.

Dr. Daniel de la Vega
Defensor Público Interamericano

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana